

**INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER****ACUERDO No. 003 DE 2004****(19 de febrero de 2004)**

“Por la cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
- INCODER-**

en uso de las facultades conferidas el Decreto 1300 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 1300/03 el Gobierno Nacional creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -**INCODER**- cuyo objeto fundamental es la ejecución de la política agropecuaria y de desarrollo rural del país, y dentro de sus funciones generales desarrolla e implementa sistemas de vigilancia, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de la misión institucional.

Que dentro de las funciones del Consejo Directivo del **INCODER**, establecidas en el Artículo 7 del Decreto 1300/03, se encuentra a su cargo señalar los criterios generales para la ejecución de los planes, programas, proyectos y recursos del Instituto, para el cumplimiento del objeto y funciones para el cual fue creado.

Que los numerales 4 y 8 del Artículo 16 del Decreto 1300/03 establecieron entre otras como funciones de la Subgerencia de Infraestructura del **INCODER**, las de definir criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales para la implementación del componente de adecuación de tierras y definir los criterios generales para la entrega de los distritos de adecuación de tierras para su operación, mantenimiento y administración por parte de las Asociaciones de Usuarios.

Que el Decreto 1300/03 en su Artículo 26 derogó los Artículos 9 y 10 de la Ley 41/93, por medio de las cuales otorgaron funciones al Consejo Superior de Adecuación de Tierras **CONSUAT**.

Que mediante Resolución No. 010/98 el extinto **CONSUAT** señaló las directrices y normas básicas de organización de las Asociación de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras, directrices y criterios generales que de conformidad con la cláusula general de competencias establecida en el Artículo 7º de Decreto 1300 del 2003, debe asumir el Consejo Directivo como cuerpo colegiado que tiene a su cargo la Dirección y Administración del **INCODER**, como establecimiento público, de conformidad con el Artículo 72 de la ley 489 de 1998.

Que el **HIMAT** (Hoy **INAT** en liquidación) mediante Acuerdo No. 33/90 emanado de su Junta Directiva estableció el Reglamento General para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras.

Que de acuerdo con el numeral 9 del Artículo 15 de la Ley 41/93, dentro de las funciones de los Organismos Ejecutores está la de expedir, los reglamentos de dirección, manejo y aprovechamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras, a los cuales deben someterse las asociaciones de usuarios en la administración de los mismos y el **INCODER** como organismo que asumió por referencia normativa las funciones del **INAT**; y como organismo ejecutor público está facultado para cumplir el numeral 9 del artículo 15 de la ley 41/93.

Que es necesario fijar los criterios generales de administración de los distritos de adecuación de tierras, que servirán de soporte para la administración, operación, mantenimiento, la fijación de tarifas básicas y de aprovechamiento y su recaudo, normas de control, vigilancia y sanciones por contravención a los reglamentos, asignaciones de aguas, su uso parcial o total; el cual será marco

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

para los reglamentos especiales que para cada uno de ellos deberá aprobar los organismos ejecutores.

Que los usuarios están obligados a cumplir el reglamento interno de su Distrito de Adecuación de Tierras, las disposiciones vigentes de la Ley 41 de 1993, las normas expedidas por el INCODER que regulen la materia y las políticas del organismo rector del sector Agropecuario como lo es el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que las Asociaciones de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras, deben adoptar sus reglamentos de administración de la Asociación y del Distrito, basados en el reglamento básico expedido por el INCODER con el fin de que los Organismos Ejecutores puedan ejercer la función de vigilancia y el control de que trata la Ley 41/93.

Que el Artículo 24 del Decreto 1300 establece que todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras - INAT, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - **INCODER**.

Que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, tendrá por objeto fundamental ejecutar la política agropecuaria y de desarrollo rural, facilitar el acceso a los factores productivos, fortalecer a las entidades territoriales y a sus comunidades y propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multifuncionalidad y descentralización, para contribuir a mejorar la calidad de vida de los pobladores rurales y al desarrollo socioeconómico del país.

Que de acuerdo con el objeto fundamental del INCODER y las funciones asignadas a su Consejo Directivo corresponde a dicho órgano señalar las normas de organización de las Asociaciones de Usuarios y establecer el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES DE LOS DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS, LOS USUARIOS Y LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS

ARTÍCULO 1.- DISTRITOS DE ADECUACION DE TIERRAS. Un Distrito de Adecuación de Tierras es la delimitación del área de influencia de obras de infraestructura destinadas a dotar un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones; para los fines de gestión y manejo, se organizará en unidades de explotación agropecuaria, sometidas al régimen especial previsto en la Ley 41/93 y demás normas concordantes.

También son Distritos de Adecuación de Tierras todas las áreas beneficiarias de sistemas de riego, drenaje o control de inundaciones construidos antes de la expedición de la Ley 41/93, en especial los distritos que se encontraban bajo el patrimonio del INAT de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 37 de la citada Ley.

PARAGRAFO: La definición de los distritos dependiendo de su área será la siguiente:

- Proyecto de Pequeña Escala: Aquel que como máximo tiene 500 has.
- Proyecto de Mediana Escala: El que tiene más de 500 has y como máximo 5000.
- Proyecto de Gran Escala: Aquel de más de 5000 has.

ARTÍCULO 2.- LIMITES DE LOS DISTRITOS. Los límites de los Distritos de Adecuación de Tierras serán fijados por el INCODER u Organismo Ejecutor Público mediante Acuerdo, tomando

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

como base los estudios y demás factores técnicos y administrativos que permitan establecer el área de influencia del sistema de adecuación de tierras y previa concertación con las Asociaciones de Usuarios respectivas, teniendo en cuenta los criterios del Artículo 4 de la Ley 41/93. Siempre que se amplíen los límites geográficos de los distritos, habrá lugar a la modificación de los mismos, previa solicitud efectuada por el representante legal de la Asociación que tenga su administración.

ARTÍCULO 3. ADMINISTRACION DE LOS DISTRITOS. Salvo las excepciones que consagren las Leyes o el presente Acuerdo, los Distritos de Adecuación de Tierras serán administrados directamente o a través de empresas especializadas por los usuarios, organizados en Asociación de Usuarios, o mediante contratos de concesión, cuando lo estime conveniente el INCODER, conforme a lo establecido en el Artículo 21 del Decreto 1881/94.

ARTÍCULO 4. ASOCIACIONES DE USUARIOS. Una Asociación de Usuarios de un Distrito de Adecuación de Tierras, es una persona jurídica de derecho privado, de carácter corporativo, de objeto especial y sin ánimo de lucro, constituida por quienes reúnen las condiciones para ser tenidos como Usuarios de un determinado Distrito, cuyo objeto principal es la administración del distrito, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad y multifuncionabilidad, y de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley 41/93 y el Decreto 1300/03.

ARTÍCULO 5. FUNCIONES DE LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS. Además de cumplir las funciones establecidas en el Artículo 22 de la Ley 41/93 y las Leyes que lo modifiquen, complementen, adicione, aclaren o reglamenten, las Asociaciones de Usuarios podrán promover actividades, que conlleven al logro de un mayor desarrollo social y económico dentro de su jurisdicción, además, velarán por la defensa y conservación de las cuencas hidrográficas aportantes al respectivo Distrito. En el objeto se entienden comprendidas todas las actividades accesorias, conexas y complementarias, requeridas para el cabal desarrollo del mismo. En sus Estatutos las Asociaciones de Usuarios determinarán precisamente su objeto de acuerdo con la Ley 41/93. Así mismo las Asociaciones de Usuarios en desarrollo de su objeto establecerán acciones tendientes a:

1. Elaborar y desarrollar programas educativos para capacitar a sus asociados, directivos y funcionarios del Distrito, en los aspectos requeridos, para lograr su óptimo funcionamiento.
2. Colaborar con los usuarios en la implantación de programas de mejora de la productividad agropecuaria.
3. Promover la creación de organizaciones y empresas agroindustriales y propender por el desarrollo rural integral del distrito.
4. Promover proyectos de desarrollo en beneficio de sus asociados.
5. Velar porque los servicios prestados, lleguen a los asociados en forma equitativa eficiente y racional.
6. Promover a través de programas específicos, la prestación de los servicios de seguridad social y recreación, a sus asociados y familiares.
7. Promover, financiar, contratar estudios y construcción para el mejoramiento de los Distritos de Adecuación de Tierras.
8. Formular estrategias que permitan velar por el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos naturales, dentro del área del Distrito de Adecuación de Tierras, como en su cuenca de captación y en general cumplir con la normatividad ambiental vigente.
9. Formular e implementar el Plan de manejo ambiental, con base en los criterios ambientales vigentes que establezca el Organismo Ejecutor. Plan que debe ser aprobado por las autoridades ambientales

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

10. Velar por el pago de las tasas establecidas por la Ley 99 de 1993, de acuerdo con su aplicabilidad y reglamentación por parte del Ministerio del Medio Ambiente.
11. Aplicar las sanciones respectivas en caso de que alguno (s) de los usuarios ocasionen daños al medio ambiente o a la infraestructura del distrito.
12. Velar por el cumplimiento del presente Acuerdo y en general todas las normas relacionadas.

ARTÍCULO 6. VINCULACION A LAS ASOCIACIONES DE SEGUNDO Y TERCER GRADO. Las Asociaciones de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras, podrán vincularse a organizaciones de segundo y tercer grado, a través de Federaciones o Confederaciones.

CAPITULO II
ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS DE LOS
DISTRITOS DE ADECUACION DE TIERRAS

SECCION I
Usuarios

ARTÍCULO 7. USUARIOS DE LOS DISTRITOS: Es Usuario de un Distrito de Adecuación de Tierras toda persona natural o jurídica que explote en calidad de dueño, poseedor o tenedor, acreditado con justo título, un área del mismo. En tal virtud, debe someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras y la protección y defensa de los recursos naturales.

Toda persona que detente el uso y goce de un predio en el área del Distrito es usuario; en consecuencia pertenecerán a la Asociación, los dueños, titulares de los derechos reales de uso y usufructo, poseedores, tenedores actuales de los inmuebles ubicados dentro del Distrito y por tal motivo, debe someterse a las normas legales previstas para dichos sujetos y debe estar inscrito en el respectivo registro general de usuarios.

Los Estatutos de las Asociaciones de Usuarios podrán excluir a quienes detenten el uso y goce de inmuebles dentro del área del Distrito, destinados exclusivamente a vivienda, industria, bodegaje, recreación, conservación ambiental, entre otros, siempre que no sean directos beneficiarios de los servicios del Distrito.

ARTÍCULO 8. LA CONDICION DE USUARIO: Quien, por estar en el uso y goce de un inmueble ubicado dentro del perímetro del Distrito de Adecuación de Tierras, pretenda ser reconocido y registrado como Usuario deberá manifestar su interés ante los funcionarios competentes de la Asociación, proporcionando la información requerida para el registro. Para ser inscrito como Usuario bastará la manifestación del interesado sobre la calidad de su derecho sobre el bien, acompañada de la afirmación del mismo de estarlo detentando legítimamente. La Asociación, si lo estima conveniente podrá verificar la situación del peticionario, mediante inspecciones, o testimonios que demuestren su condición de tenedor material, la extensión y la destinación del inmueble, así como cualquier otra circunstancia relacionada con su condición de Usuario.

PARÁGRAFO I. Quien derive el ejercicio del uso y goce de un predio de otra persona que tenga mejor derecho como el dueño o el poseedor, se considerará plenamente facultado para actuar como Usuario, a menos que ese propietario de mejor derecho manifieste, por escrito ante la Asociación, su propósito de asumir por sí mismo la condición de Usuario. Todos los actos realizados por arrendatarios, comodatarios y otros tenedores, antes de la manifestación de que trata este parágrafo se tienen por válidas y eficaces, a menos que una autoridad competente declare lo contrario. Los Administradores, mandatarios y empleados con capacidad de decisión comprometerán con sus actos al Usuario.

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

PARÁGRAFO II: Cuando alguien que no tenga la posesión material del inmueble alegue mejor derecho para ser tenido como Usuario que el actual detentador del predio, probará su afirmación con escrituras públicas, matrículas inmobiliarias, documentos, testimonios o confesiones procesales o extraprocesales y decisiones judiciales o administrativas, siempre que sean inequívocas y no hayan sido tachadas o controvertidas en legal forma.

PARÁGRAFO III. En el evento de conflicto sobre el derecho del bien, se preferirá al tenedor material hasta que las autoridades tomen las decisiones del caso.

ARTÍCULO 9. REGISTRO GENERAL DE USUARIOS - RGU. La Asociación llevará un Registro General de los Usuarios del Distrito - RGU, el cual contendrá la relación de Usuarios, al menos con la siguiente información:

1. Nombre y documento de identidad del Usuario y sus representantes o delegados, según el caso.
2. Nombre y ubicación del predio, matrícula inmobiliaria o registro catastral.
3. Documentos que acrediten el uso y goce del predio (dueño, tenedor, poseedor o arrendatario, entre otros).
4. Extensión total del predio, alinderación y explotación principal.
5. Area susceptible de ser beneficiada de riego o, en su caso beneficiada de obras de drenaje y protección de inundaciones.
6. El número de votos que le corresponde para participar en las Asambleas, de acuerdo con las hectáreas debidamente inscritas en el Registro General de Usuarios que explote en calidad de dueño, tenedor o poseedor, acreditado con justo título, debidamente inscritas y calculado conforme a lo establecido en el Artículo 25º del presente Acuerdo.
7. Las demás que exija la Asociación según sus Estatutos.

ARTÍCULO 10. INSCRIPCION EN EL REGISTRO. La inscripción en el Registro, la hará el Gerente del Distrito y para tal efecto podrá exigir además de los requisitos establecidos en este Acuerdo, los levantamientos catastrales de los respectivos predios y los documentos que acrediten su propiedad y su forma de tenencia.

En el acto de inscripción en el Registro de la Asociación de Usuarios, el peticionario podrá designar la persona natural que actuará como Usuario frente a la Asociación. Esta designación será obligatoria cuando sobre un mismo predio varias personas ejerzan derechos de cuota, como en el evento de comunidades, sucesiones ilíquidas o posesiones familiares. En caso de no hacerlo se dará esa calidad al peticionario. Estas mismas reglas se aplican a los representantes legales de los titulares de los derechos de uso y goce sobre predios ubicados en el Distrito.

PARÁGRAFO: Para las Etapas de Preinversión y Ejecución del Proyecto se entenderá como Registro de Posibles Beneficiarios.

ARTÍCULO 11. INSCRIPCION DE OFICIO. Si transcurridos seis (6) meses contados a partir de la publicación de este Acuerdo, existieren predios cuyos propietarios no estén inscritos en el Registro, el Gerente o Representante Legal del Distrito, procederá a inscribirlos oficiosamente, para efecto de la imposición de tarifas. Copia de la mencionada comunicación, que deberá ser acompañada por el reglamento específico del distrito, se notificará al propietario dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición. En caso de no poderse notificar en forma personal, se hará públicamente, cuyo comunicado se fijará por diez (10) días hábiles consecutivos en lugares públicos del distrito y una vez vencido el término quedará en firme la inscripción.

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

ARTÍCULO 12. DATOS DE REGISTRO. Para cada predio se llevará una carpeta en la cual figurarán por lo menos los siguientes datos y documentos:

1. Resolución de inscripción del predio.
2. Documentos que acrediten la propiedad.
3. Nombre del predio y Código asignado.
4. Nombre e identificación del propietario.
5. En caso de que el usuario no sea propietario, manifestación escrita de la calidad sobre su derecho o documento que acredite su calidad de tenedor.
6. Plano catastral o levantamiento topográfico que contenga área total y área aprovechable expresada en hectáreas.
7. Planes de cultivo, riego y solicitud de riego
8. Nombre del canal o canales que benefician el predio
9. Estado individual de cuentas

ARTÍCULO 13. PUBLICIDAD DEL REGISTRO GENERAL DE USUARIOS: El Registro General de Usuarios - RGU - del Distrito, o de posibles beneficiarios podrá ser consultado por cualquiera de los Usuarios o posibles beneficiarios en caso respectivo o terceros interesados, previa solicitud escrita, que será decidida por el Gerente o Representante Legal de la Asociación.

PARÁGRAFO: Cuando menos una vez cada año, las Asociaciones enviarán al INCODER o al Organismo Ejecutor Público que ejerza la inspección, vigilancia y control, copia del registro para su archivo. Será responsabilidad del Gerente o Representante Legal de la Asociación, mantener actualizado el Registro General de Usuarios - RGU - así como el respectivo mapa predial.

ARTÍCULO 14. DERECHOS DE LOS USUARIOS

1. Participar con voz y voto en las asambleas Generales o Sectoriales, según el caso, de su respectiva Asociación.
2. Elegir y ser elegido para los cargos directivos de la Asociación, siempre que cumpla con los requisitos exigidos por los Estatutos.
3. Examinar personalmente o por medio de apoderado, la contabilidad, actas y cualquier tipo de documentos que lleven las Asociaciones.
4. Beneficiarse de los servicios que presta la Asociación, en las condiciones establecidas en el Reglamento.
5. Presentar las sugerencias que conlleven a una mejor prestación de los servicios y ejercer el derecho de reclamo.
6. Velar y exigir el cumplimiento de las normas que rigen las Asociaciones de Usuarios.
7. Realizar las actividades de veeduría popular con relación a los programas y/o proyectos, en estudio, operación y ejecución.
8. Recibir en sus tomas o hidrantes el agua que le corresponda de acuerdo con las normas fijadas en el presente Acuerdo. En situaciones de emergencia o casos extremos, el distrito podrá suministrar menor cantidad de agua de la inicialmente pactada.
9. Presentar las reclamaciones que creyeren necesarias sobre los asuntos relacionados con la administración general del distrito, directamente o por intermedio de la Junta Directiva de la Asociación.

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

10. Presentar ante la Administración del distrito por medio de la Junta directiva que los represente, todas aquellas sugerencias que tiendan a aumentar la eficiencia del servicio, tanto en lo concerniente a la distribución de las aguas, como en la conservación, mejoramiento de las actividades u organización general.
11. Solicitar al distrito asesoría técnica para el trazado y construcción de sus acequias de riego o drenaje y estructuras correspondientes, para la aplicación racional del agua de riego, métodos para defensa contra erosión, nivelación de tierras, así como para la instalación de bombas y explotación de aguas subterráneas, servicios por los cuales cancelarán las tarifas que se establezcan. Para aquellos servicios que el distrito no suministre, este deberá buscar el apoyo con las empresas o entidades correspondientes.
12. Solicitar al distrito su intervención para coordinar con entidades públicas, gremiales o privadas, servicios de asesoría en aspectos tales como análisis de suelos, fertilizantes, semillas, plaguicidas, maquinaria agrícola, sanidad vegetal y animal, experimentación, extensión agrícola y mercadeo.
13. Las demás que le correspondan y no sean contrarias a los Estatutos, a los Reglamentos o la Ley.

PARÁGRAFO: Para el ejercicio de los derechos de usuario, se requiere estar a paz y salvo por todo concepto con el Distrito, la Asociación y las entidades que ella administre, o haber celebrado por escrito con el Gerente de la Asociación, acuerdos de pago, respaldados en títulos ejecutivos que garanticen una efectiva recuperación de la obligación y estar cumpliendo dichos acuerdos.

ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

1. Velar por los intereses de la Asociación y cumplir con sus Estatutos y Reglamentos legítimamente adoptados.
2. Acatar las decisiones que profieran la Asamblea General directa o por Delegatarios, según el caso, y demás autoridades de la Asociación en ejercicio de sus funciones, siempre que estas no sean contrarias a la ley, los reglamentos o a sus estatutos.
3. Participar en las Asambleas Generales o Sectoriales, Ordinarias y Extraordinarias.
4. Desempeñar honesta y responsablemente los cargos y las funciones para las cuales sean elegidos o designados por la Asamblea General o la Junta Directiva de la Asociación de usuarios.
5. Dar a los bienes asignados al servicio de la Asociación el uso para el cual fueron destinados.
6. Pagar cumplida y oportunamente todas las obligaciones económicas que por cualquier concepto contraiga con la Asociación, el Distrito y las entidades que ella administre.
7. Informar a la Asociación, cualquier transferencia del derecho, dominio, uso o cambio que realice con su predio beneficiado con la infraestructura del distrito e inscrito en el Registro General de Usuarios y enviar copia de los respectivos documentos.
8. Colaborar directamente en la ejecución de todas las actividades que adelante la Asociación, la Administración del Distrito o el Organismo Ejecutor, en beneficio de la comunidad.
9. Cumplir con los planes de riego y demás relacionados con fechas de siembra y labores propias de la operación y conservación del distrito.
10. Construir en su propio predio las obras necesarias para la correcta medición y uso del agua de riego, de acuerdo con las especificaciones fijadas por el Distrito.

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

11. Mantener en buen estado de funcionamiento las obras de riego y drenaje que benefician directamente su predio.
12. Permitir el paso de canales de riego o drenaje para beneficio de predios aledaños o vecinos, con el objeto de mejorar la operación del distrito, de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente.
13. Facilitar las labores de operación, conservación y mejoramiento de las obras a cargo del distrito que atraviesan sus predios.
14. Permitir el acceso de los empleados del distrito a sus predios para comprobar el estado de los suelos, el uso del riego, el manejo del drenaje, el estado de las obras internas y la clase de cultivos.
15. Suministrar al distrito la información que se le solicite sobre costos y producciones agropecuarias de su predio.
16. Cumplir sus obligaciones con el Organismo Ejecutor, con la normatividad ambiental vigente, con las reglamentaciones y disposiciones de la Asociación y con el Distrito.
17. Las demás que le correspondan en su calidad de usuario y no sean contrarias a la Ley, los reglamentos o los Estatutos.

ARTÍCULO 16. PROHIBICIONES A LOS USUARIOS. Se prohíbe especialmente a los Usuarios:

1. Utilizar el nombre de la Asociación y del Distrito, para adelantar campañas ajenas a su naturaleza u objeto social, tales como: políticas o todas aquellas que impliquen prácticas discriminatorias.
2. Desarrollar actividades o realizar cualquier hecho, que tienda a perjudicar a la Asociación, a cualquier miembro de ésta o al Distrito
3. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones contenidas en el Artículo anterior.
4. Utilizar el Distrito y la Asociación para promover directa o indirectamente la celebración de contratos para los familiares de los usuarios.

SECCION II

Constitución y Personería de la Asociación de Usuarios

ARTÍCULO 17. CONSTITUCION. En todo Distrito de Adecuación de Tierras funcionará solamente una Asociación de Usuarios la cual será constituida mediante la decisión favorable de cuando menos el sesenta por ciento (60%) de los Usuarios, que representen no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) del área del Distrito.

La decisión de Constitución de la Asociación se tomará en Asamblea General a la que concurrirán los Usuarios o posibles beneficiarios, probando de manera sumaria su condición.

De lo sucedido en la Asamblea se dejará constancia en un Acta de Constitución que conservará el Presidente de la Asamblea. Una vez entre en funcionamiento la Asociación, la entregará con sus respectivas copias, para custodia, al funcionario que de acuerdo con los Estatutos deba cumplir esa función.

PARÁGRAFO I: Los organizadores de la Asamblea de Constitución abrirán con una antelación suficiente, el Registro de posibles beneficiarios del proyecto, a fin de permitir la inscripción de los

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

mismos y facilitar la labor de acreditación requerida para participar en la Asamblea. El Registro general de posibles beneficiarios será publicado en lugar visible de la Asociación.

PARÁGRAFO II: El INCODER y los Organismos Ejecutores prestarán su concurso para la creación de la Asociación, la formulación del modelo de estatutos y colaborarán para que las Asociaciones funcionen regularmente.

ARTÍCULO 18. ASOCIACIONES PROVISIONALES. Cuando, como consecuencia de los estudios de prefactibilidad o factibilidad, se establezca la conveniencia de adelantar un proyecto determinado de adecuación de tierras, el INCODER de oficio o a petición del Organismo Ejecutor, procederá a alinear el área beneficiada con el proyecto, a efecto de permitir que los posibles beneficiarios del Distrito puedan constituir una Asociación con carácter provisional que cumplirá las funciones previstas en el artículo 21 de la Ley 41/93 y las demás funciones inherentes a su condición. La decisión de constituirse en Asociación provisional requiere de la misma mayoría prevista para la constitución de la Asociación, tomada en Asamblea General.

Una vez aprobada la ejecución de un proyecto por parte del INCODER, la Asociación de usuarios tramitará ante la autoridad competente la obtención de la Personería Jurídica correspondiente, sin perjuicio de que esta se haya tramitado en las etapas anteriores del proyecto.

PARÁGRAFO: En la Asamblea General de constitución de Asociación Provisional, los arrendatarios, comodatarios y demás tenedores simples no se considerarán autorizados para representar al sujeto de quien derivan la tenencia.

ARTÍCULO 19. PROHIBICIONES A LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS: A las Asociaciones de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras les está especialmente prohibido:

1. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas.
2. Conceder ventajas o privilegios a cualquiera de sus asociados.
3. Desarrollar actividades distintas a las enumeradas en sus Estatutos.

ARTÍCULO 20. PERSONERIA: El reconocimiento de la Personería Jurídica debe solicitarse al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante escrito firmado por el Representante Legal provisional de la Asociación, acompañado de los siguientes documentos:

1. Copia del Acta de Asamblea de Constitución y elección de dignatarios provisionales.
2. Copia de los Estatutos y constancia de su aprobación por la Asamblea de Usuarios.
3. Registro de Posibles Usuarios con indicación de su domicilio y documentos de identidad si es persona natural y, si se trata de persona jurídica, del certificado de existencia y representación legal.

PARÁGRAFO: Mientras se otorga la personería jurídica, la Asociación constituida con base en estas disposiciones, podrá funcionar y realizar los actos imprescindibles para su funcionamiento. Durante este tiempo, en todos los actos que realice, la Asociación deberá adicionar a su nombre las palabras "En Proceso de Constitución", serán responsables de los actos los directivos de la misma, en la forma establecida en las Leyes ordinarias.

ARTÍCULO 21. TRAMITE DE LA PERSONERIA. Previo cumplimiento del artículo 23 del presente Acuerdo, recibida completa la documentación de que trata el artículo precedente, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, procederá a la revisión de la información contenida en los documentos y, de encontrarla ajustada a las prescripciones legales, impartirá el reconocimiento de la Personería Jurídica, mediante resolución que se notificará a los interesados en las condiciones

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

de Ley. En firme la providencia, enviará la documentación al INCODER, o al Organismo Ejecutor Público del caso, para efectos del control sobre la Asociación.

ARTÍCULO 22. ESTATUTOS Las Asociaciones de Usuarios elaborarán sus Estatutos en donde plasmarán su objetivo, incluyendo como mínimo los siguientes puntos:

1. Denominación social, domicilio, ámbito territorial de operaciones y duración.
2. Naturaleza y objeto social.
3. Registro, derechos y deberes de usuarios.
4. Conformación de los órganos de dirección y administración, funciones, designación de funcionarios y causales de remoción del cargo.
5. Procedimiento para la escogencia del Comité Técnico y funciones.
6. Representación Legal, funciones y responsabilidades.
7. Conformación del patrimonio.
8. Contribuciones o cuotas ordinarias y extraordinarias de los miembros, procedimiento para establecerlas, forma de pago y destinación.
9. Causales de incompatibilidad e inhabilidad de los dignatarios y funcionarios de la Asociación.
10. Régimen de sanciones y procedimiento para su aplicación.
11. Reglamento Interno de la Junta Directiva y su aplicación.
12. Procedimiento para reformar sus Estatutos.
13. Forma de designación del Revisor Fiscal, período y remuneración.
14. Normas para su disolución y liquidación, procedimiento para el nombramiento del liquidador, destino de los bienes remanentes de propiedad exclusiva de la Asociación.
15. Las demás que por su naturaleza le correspondan a los reglamentos, a los Estatutos y no sean contrarias a la Ley.

PARÁGRAFO: Las Asociaciones tomarán las medidas que estimen convenientes para la aplicación y difusión de los Estatutos aprobados.

ARTÍCULO 23. REFORMA ESTATUTARIA: Los Estatutos y sus reformas aprobados por las Asambleas Generales de los Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras, deberán ser remitidos al INCODER quien tendrá hasta dos (2) meses para su estudio o presentación de objeciones. Una vez revisados los documentos remitidos por la Asociación, el Organismo Ejecutor emitirá concepto de viabilidad según lo establecido en el Decreto 1380/95 y lo enviará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a fin de que éste expida la Resolución de Reconocimiento de la Personería Jurídica o aprobación de Reforma de Estatutos. Cuando el concepto del Organismo ejecutor sea negativo, porque los estatutos o sus reformas no se ajustan a lo establecido en las normas que regulan la materia, o por ser contrarias a la Constitución y la Ley, lo remitirá al Ministerio de Agricultura, para que con fundamento en este, se pronuncie mediante acto administrativo motivado que niega el reconocimiento o la aprobación.

SECCION III **Dirección y Administración**

ARTÍCULO 24. ORGANOS. La Asociación contará con una Asamblea General como máximo órgano rector de la Asociación, un Gerente y, cuando así lo dispongan los Estatutos, una Junta Directiva que se encargará de su dirección y administración.

PARÁGRAFO: La Junta Directiva será obligatoria para las Asociaciones de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras de mediana y gran escala.

ARTÍCULO 25. ASAMBLEA GENERAL. Los Usuarios se reunirán en Asamblea General para adoptar las directrices de actuación de la Asociación. Cada Usuario del distrito tendrá derecho de participar en la Asamblea y emitir un voto en proporción al área de tierra debidamente inscrita que

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

explote en calidad de dueño, tenedor o poseedor. Para este efecto, el porcentaje de voto o coeficiente de cada usuario será el resultado de dividir el área debidamente inscrita en el Registro General de Usuarios, sobre el área total beneficiada del distrito y multiplicada por cien.

$$\text{Coeficiente} = \frac{\text{área inscrita usuario}}{\text{área total beneficiada}} \times 100$$

El coeficiente así obtenido, servirá de base para establecer el porcentaje a que tiene derecho cada usuario para participar en las decisiones en la Asamblea.

El Coeficiente será certificado por el Revisor Fiscal, con base en la información consignada en el R. G. U., en el listado publicado previamente a la celebración de la respectiva Asamblea. Se entiende que si un mismo usuario explota en calidad de dueño, tenedor o poseedor, acreditado con justo título, varios predios, su participación en la Asamblea, estará determinada por la sumatoria de los coeficientes correspondientes.

PARÁGRAFO: Las oposiciones que se presenten respecto de la condición de un Usuario, que no puedan resolverse antes de la instalación de la Asamblea, se entenderán aceptadas, pero el pretendido usuario podrá participar en la Asamblea con voz, pero sin derecho a votar.

ARTÍCULO 26. ASAMBLEA DE DELEGATARIOS. Los Estatutos podrán prever la celebración de Asambleas Generales de Delegatarios. Para el efecto deberán zonificar el área del Distrito en zonas y atribuirán a cada una el derecho a designar un número determinado de delegatarios que, en todo caso, habrán de ser usuarios del respectivo Distrito.

La elección de delegatarios se hará en Asamblea General Sectorial en la que cada uno de los usuarios tendrá derecho a un porcentaje de acuerdo con el rango establecido en el Artículo 25 del presente Acuerdo. Los Estatutos regularán las calidades de los delegatarios, las épocas en que se convocarán las Asambleas Generales Sectoriales, el período, su reemplazo en las faltas temporales o definitivas.

ARTÍCULO 27. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. Serán funciones de la Asamblea General las siguientes:

1. Adoptar la política de desarrollo agropecuario y rural, de acuerdo con los criterios impartidos por el INCODER, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y directrices emanadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Adoptar los planes, las políticas y directrices generales de la Asociación para el cumplimiento de sus objetivos.
3. Estudiar y aprobar los Estatutos y sus reformas y los Reglamentos Internos.
4. Revisar los informes de los órganos de administración y vigilancia, presentando las recomendaciones que considere pertinentes.
5. Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y demás estados financieros, decretar las reservas de protección patrimonial a que haya lugar.
6. Adoptar las medidas que exijan el interés común de los asociados, el cumplimiento de Ley, los Estatutos y Reglamentos de la Asociación.
7. Elegir los integrantes de la Junta Directiva y Comités Especiales y velar porque cumplan las funciones en beneficio del Interés General del Distrito.
8. Elegir el Fiscal o Revisor Fiscal, fijarle su remuneración y removerlo cuando lo considere necesario.

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

9. Decidir si la Asociación adopta el carácter de Organismo Ejecutor Especial para adelantar obras en el respectivo distrito.
10. Establecer las condiciones requeridas para la fusión o incorporación de una Asociación de Adecuación de Tierras con otra u otras, cuando se produzca la integración de los respectivos Distritos.
11. Estudiar y decidir en segunda instancia, las sanciones que se impongan a los usuarios, de acuerdo con el reglamento que expida la Junta Directiva.
12. Decidir sobre su disolución o liquidación.
13. Las demás que señalen la Ley, los Estatutos o las que por su naturaleza le correspondan como órgano supremo de decisión de la Asociación.

ARTÍCULO 28. SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. Las sesiones de la Asamblea General Ordinaria directa o de delegatarios, se efectuará por lo menos una vez al año (entre los meses de febrero y marzo) para verificar la situación de la Asociación, recibir los informes del Gerente y del Revisor Fiscal, considerar las cuentas y el balance del ejercicio y tomar las medidas que estime convenientes para el funcionamiento adecuado de la Asociación y el cabal cumplimiento de los compromisos adquiridos por la Asociación. Las Extraordinarias se convocarán en cualquiera otra época del año, para ocuparse de asuntos específicos sobre los cuales se deliberará y decidirá.

Los Estatutos establecerán las épocas o fechas de celebración de las asambleas, la forma de convocarlas y las personas autorizadas para convocarlas, el quórum deliberatorio y decisorio, el nombramiento de directivos, la repetición de las asambleas y los demás asuntos relacionados con el desarrollo de las mismas.

PARÁGRAFO: Podrán convocar Asambleas Extraordinarias La Junta Directiva, el Fiscal o Revisor Fiscal, el INCODER o la entidad que ejerza su control y vigilancia permanente, y por lo menos el 30% de los usuarios inscritos quienes deben encontrarse a paz y salvo con la Asociación y el distrito.

ARTÍCULO 29. DECISIONES ESPECIALES: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, corresponderá a la Asamblea General, directa o de Delegatarios, adoptar las decisiones sobre los asuntos que se mencionan a continuación, los cuales requerirán del voto favorable de cuando menos el sesenta por ciento de los usuarios (60%), que representen no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) del área del Distrito:

1. Las decisiones sobre la construcción del Distrito de Adecuación de Tierras, la selección del Organismo ejecutor y la adopción del carácter de organismo ejecutor especial.
2. La remoción del Revisor Fiscal, antes del vencimiento de su período.

ARTÍCULO 30. JUNTA DIRECTIVA. Los Estatutos podrán establecer la creación de una Junta Directiva conformada por siete (7) miembros principales y (7) suplentes personales, encargada de orientar la administración en la aplicación de las políticas aprobadas por la Asamblea General. En las Asociaciones de Usuarios que tengan más de cien (100) usuarios, la Junta Directiva será obligatoria.

PARÁGRAFO: No podrá integrar la misma Junta Directiva, quienes se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad, tercero de afinidad o primero civil. En el evento de ser electos parientes impedidos, la determinación de cual de ellos deberá ocupar el cargo, será definida por los mismos.

En el caso de no ponerse de acuerdo, la decisión será tomada por los demás miembros de la Junta Directiva, excluidos los sujetos que se hallan en la incompatibilidad, por mayoría simple relativa.

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

De presentarse empate insuperable o ausencia de número plural en la junta, la decisión la tomará el INCODER.

Si por la aplicación de estas reglas de incompatibilidad la Junta Directiva queda impedida para actuar o se afecta seriamente su funcionamiento, se deberá convocar una Asamblea extraordinaria para elegir los cargos vacantes. La elección, calidades, período, funciones, reemplazos, causales de remoción de los miembros de la Junta Directiva, serán establecidos en los Estatutos.

ARTÍCULO 31. CALIDADES: Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere ser asociado, estar debidamente inscrito en el registro general de usuarios, encontrarse a paz y salvo por todo concepto con la Asociación y el distrito, y los demás requisitos establecidos en los Estatutos aprobados a la Asociación.

ARTÍCULO 32. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

1. Velar porque las normas y directrices trazadas por el INCODER y las políticas trazadas por la Asamblea General sean aplicadas por la Administración de la Asociación.
2. Nombrar al Gerente de la Asociación.
3. Nombrar al Jefe o Gerente del Distrito. Las funciones de Administrador o Jefe del Distrito, podrán ser desempeñadas por el Gerente de la Asociación, si los estatutos lo determinan. La designación del Jefe o Administrador del Distrito, será autorizada previamente por el INCODER, a quien se remitirá la hoja de vida del postulado, acompañada de los debidos soportes, el Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos que éste debe cumplir. En caso de que el designado no cumpla con dichos requisitos, formulará las observaciones para que en un término perentorio de diez (10) días hábiles se proceda por parte de la Asociación a la postulación de quien cumpla cabalmente con los requisitos.
4. Convocar a Asambleas extraordinarias.
5. Colaborar con el Gerente de la Asociación en la adopción de las medidas administrativas necesarias para la mejor operación del Distrito, con base en las decisiones de la Asamblea General.
6. Decidir sobre temas que someta a su consideración el Presidente de la Junta Directiva de la Asociación
7. Examinar, cuando lo tenga a bien, directamente o por medio de una comisión, los libros, cuentas, documentos y caja del distrito.
8. Presentar a la Asamblea General un informe de la situación de la Asociación, así como las sugerencias que estime convenientes sobre la conducción y perspectivas de desarrollo del Distrito.
9. Presentar al INCODER o al Organismo Ejecutor para su aprobación, el proyecto de reglamentación del Fondo de Reposición de Maquinaria y Equipo.
10. Ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y tomar las determinaciones necesarias para que la Asociación y el distrito cumpla sus fines.
11. Mantener informada a la Asociación y a sus Asociados, sobre todas las actuaciones.
12. Fijar las directrices en materia laboral del Distrito de Adecuación de Tierras, consultando en todo momento principios de eficacia, eficiencia, economía, excelencia, transparencia, igualdad y moralidad, entre otros.

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

13. Responder por todas las acciones u omisiones que vayan en detrimento del Distrito.
14. Realizar el seguimiento, evaluación y control a los programas y acciones en que esté comprometida la Asociación.
15. Gestionar ante organismos de carácter municipal, departamental, nacional e internacional todo aquello que conduzca al desarrollo de la Asociación.
16. Promover actividades permanentes que mejoren y despierten el sentido de pertenencia del Usuario hacia las distintas empresas promovidas y/o administradas por la Asociación.
17. Velar por la efectiva participación y cumplimiento del Usuario frente a sus responsabilidades y deberes con la Asociación y el distrito.
18. Ejercer las demás funciones que por naturaleza o por disposición legal le corresponda o aquellas que no hayan sido atribuidas por la Asamblea General.

PARÁGRAFO: Las atribuciones que se confieren en el presente artículo a la Junta Directiva de la Asociación, no podrán en ningún caso limitar la autonomía técnica y administrativa del Gerente del distrito, quien actuará de conformidad con las políticas y directrices del INCODER.

ARTÍCULO 33. REMUNERACION A LA ASOCIACION DE USUARIOS. Con el fin de cubrir los gastos que demande el funcionamiento de la propia Asociación, esta podrá cobrar en beneficio de su patrimonio por su gestión administrativa, una remuneración equivalente hasta del cinco por ciento (5%) de los ingresos recaudados efectivamente por el Distrito, provenientes de las tarifas legalmente establecidas y aprobadas al Distrito. Esta remuneración se devengará en la medida que se produzcan efectivamente los recaudos.

ARTÍCULO 34. GERENTE. La administración de la Asociación estará a cargo de un Gerente quien será su Representante Legal y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y la Junta Directiva, y ejercerá sus funciones de conformidad con las facultades que le señalen los estatutos.

El Gerente será nombrado por la Junta Directiva para el período establecido en los estatutos, los cuales dispondrán sobre las calidades del mismo, su reemplazo en caso de ausencias temporales o definitivas, la forma de establecer su remuneración y las demás que sean pertinentes.

Los estatutos determinarán si el Gerente de la Asociación tendrá las funciones de Jefe o Administrador del Distrito, de igual manera establecerán las funciones de éste.

ARTÍCULO 35. FUNCIONES DEL GERENTE. Además de las funciones que le correspondan por Ley, por la naturaleza de su cargo, tendrá en especial, las siguientes funciones:

1. Representar a la Asociación en todos sus actos.
2. Dirigir Las actividades de la Asociación y del Distrito cuando los estatutos así lo determinen o se confundan en una sola persona las calidades de Gerente de la Asociación y Jefe o Administrador del Distrito, defender los intereses, reclamar los derechos y custodiar los bienes de la misma, de acuerdo con las directrices señaladas por el INCODER, la Asamblea y la Junta Directiva.
3. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos de la Asociación y las decisiones de la Asamblea General, del INCODER y demás autoridades de control.

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

4. Someter oportunamente, a consideración de la Junta Directiva y del INCODER los Programas, el Presupuesto y el Proyecto de Reglamento y establecimiento de Tarifas.
5. Presentar a consideración y aprobación de la Junta Directiva, la planta de personal del distrito y proponer sus modificaciones cuando se considere necesario.
6. Vigilar que se lleve el Registro General de Usuarios - RGU - en debida forma y decidir lo concerniente a la inscripción de los mismos.
7. Rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando se lo exija el INCODER y la Asamblea General, al finalizar cada ejercicio y cuando se retire de su cargo.
8. Establecer metodologías para llevar a cabo el seguimiento y evaluación permanentes a los diferentes Programas de la Asociación y con base en ello, reprogramar y aplicar los correctivos necesarios.
9. Preparar los distintos Informes que se requieran, tanto en el ámbito interno como externo.
10. Velar por la capacitación y actualización de los empleados del Distrito, al igual que por la de los usuarios.
11. Las demás que le sean asignadas por la Junta Directiva, Asamblea General y el INCODER.

ARTÍCULO 36. PROHIBICIONES A DIRECTIVOS. A los integrantes de la Junta Directiva, Gerente, Revisor Fiscal y Fiscal, les queda prohibido:

1. Participar directa o indirectamente en campañas políticas y/o postularse como candidato para aspirar a cargos de elección popular en Alcaldías, Concejos, Gobernaciones, Asambleas Departamentales, JAL, so pena de perder su calidad de directivo. La designación como funcionario público de alguno de los miembros de la Junta Directiva conlleva a la pérdida automática de la investidura de miembro de la misma.
2. Aprovechar su condición, para obtener cualquier tipo de beneficios o dádivas.
3. Propiciar actos que vayan en contra del buen nombre de la Asociación.
4. Celebrar contratos con la Asociación o el Distrito.
5. Promover, propiciar o influir en el nombramiento de familiares, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, en cargos de la Asociación o del Distrito. Es incompatible el ejercicio de cargos del nivel directivo, ejecutivo o asesor, Jefe de Departamento, Zona o Sección, con el de Miembro de Junta Directiva, y los parientes de estos dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad, y primero civil, no podrán aspirar a concursos, ni celebrar contratos de trabajo o de prestación de servicios con la Asociación y/o el Distrito.
6. La Junta Directiva deberá abstenerse de participar directamente en la administración del distrito, y dejará actuar al Gerente en el desarrollo de sus actividades técnicas y administrativas de acuerdo con las funciones asignadas en el presente Acuerdo y las políticas y directrices establecidas por el INCODER.

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

ARTÍCULO 37. PATRIMONIO: El patrimonio de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras, estará integrado entre otros, por los siguientes recursos:

1. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran para prestación de sus servicios.
2. Los beneficios o pagos que se obtengan por la prestación de los servicios, cuando la Asociación de Usuarios sea titular de la infraestructura del Distrito de Adecuación de Tierras.
3. Cuotas ordinarias y extraordinarias decretadas legalmente y aprobadas por la Asamblea y/o la Junta Directiva
4. Las obras y demás bienes al servicio del Distrito, que ingresen por Ley al patrimonio de la Asociación.
5. Por los resultados económicos que se generen por los bienes propios en sus ejercicios fiscales.
6. Recursos provenientes por la gestión administrativa del Distrito.
7. Por cualquier tipo de donación, subsidios, aportes o contrapartidas realizadas a través de organismos internacionales, nacionales, públicos o privados.

ARTÍCULO 38. REGLAS SOBRE EL PATRIMONIO: El patrimonio de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras, es independiente al de sus asociados. La Asociación no podrá comprometer el patrimonio de sus miembros en obligaciones con terceros, a menos que ellos hayan consentido expresamente, responder con todo o parte de las obligaciones.

ARTÍCULO 39. EJERCICIO, BALANCES E INVENTARIOS: El ejercicio social será anual. Las cuentas serán cerradas a treinta y uno (31) de diciembre de cada año y a esa fecha se elaborarán el inventario y el balance general del estado de la Asociación. El régimen relacionado con la elaboración de los inventarios y balances, su presentación y aprobación, será establecido en los Estatutos, con base en las disposiciones mercantiles que le sean aplicables.

SECCION V Revisoría Fiscal

ARTÍCULO 40. EL REVISOR FISCAL. Toda Asociación de distritos tendrá un Fiscal o Revisor Fiscal. El revisor fiscal podrá ser una persona jurídica; el cargo será desempeñado por persona ajena a la Asociación. No podrá ser elegido quien se encuentre incurso en sanciones, suspensiones, inhabilidades e incompatibilidades, para su ejercicio. Los Estatutos de la Asociación regularán lo relativo al período, su reemplazo en las faltas absolutas o temporales y las casuales de remoción.

PARÁGRAFO I. El cargo de Revisor Fiscal, para las Asociaciones de los Distritos de Mediana y Gran escala, debe ser desempeñado por un Contador Público titulado. En los Distritos de Pequeña Escala, el cargo de Fiscal preferiblemente será desempeñado por una persona con conocimientos de contabilidad o podrá ser desempeñado por uno de los usuarios de la Asociación que no sea miembro de la Junta Directiva de la misma.

PARAGRAFO II. La Asociación de usuarios por ningún motivo incurrirá en pagos diferentes a los honorarios establecidos por la prestación de los servicios de revisoría fiscal y mantendrá su total autonomía e independencia con la Asociación.

ARTÍCULO 41. FUNCIONES: Son funciones del Revisor Fiscal:

1. Cerciorarse de que el funcionamiento de la Asociación se ajuste a prescripciones legales, estatutarias y a las prescripciones de la Asamblea y de la Junta Directiva.

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

2. Dar cuenta oportuna y por escrito a la Asamblea, la Junta Directiva o al Presidente, según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento la Asociación.
3. Colaborar con el INCODER y las demás entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Asociación y rendirle los informes a que haya lugar o que le sean solicitados.
4. Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la Asociación y las actas de las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la Asociación y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
5. Inspeccionar permanentemente los bienes de la Asociación y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título.
6. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, rindiendo el dictamen o informe correspondiente.
7. Convocar a la Asamblea o a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias, cuando lo juzgue necesario.
8. Certificar el coeficiente de que trata el Artículo 25 del presente Acuerdo.
9. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las Leyes y los Estatutos y el INCODER.

PARAGRAFO: Las funciones del Revisor Fiscal se ceñirán a las establecidas en las normas que regulan la materia, en ningún caso podrá intervenir en la administración de la Asociación o del Distrito y sus funciones se ejercerán con independencia de medios y recursos.

SECCION VI

Disolución y Liquidación

ARTÍCULO 42. DISOLUCIÓN: La Asociación se disolverá:

1. Por decisión de la Asamblea de Usuarios, adoptada conforme a las previsiones del presente Acuerdo.
2. Por decisión del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se presenten las causales para el retiro de la personería.
3. Por insolvencia general, cuando no se hayan tomado oportunamente las medidas para subsanar el deterioro patrimonial.
4. Por las demás causales previstas en la Ley.

ARTÍCULO 43. LIQUIDACIÓN: Disuelta la Asociación procederá a la liquidación y distribución del activo social, de acuerdo con la Ley. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios para la liquidación. La razón social, una vez disuelta, se adicionará con la expresión "en liquidación". El procedimiento de liquidación se sujetará a las disposiciones especiales establecidas para liquidación de sociedades en las normas mercantiles.

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

ARTÍCULO 44. LA AUTORIDAD DE CONTROL. La inspección y vigilancia de las Asociaciones, será ejercida por el INCODER. Las autoridades de control vigilarán que las Asociaciones cumplan las normas legales o reglamentarias, el presente régimen y sus propios Estatutos.

El INCODER a través de la Subgerencia de Desarrollo Productivo Social, tendrá a su cargo las funciones de registro y publicidad de las Asociación de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras. En desarrollo de su función, realizarán la inscripción de actas, libros y documentos propios de estas personas jurídicas, expedirán las certificaciones de existencia y representación, así como los demás hechos inscritos en el registro en los términos de Ley.

ARTÍCULO 45. LA FORMA DEL CONTROL. Sin perjuicio de la posibilidad de realizar visitas e inspecciones y de solicitar los documentos e informaciones que la Entidad de Control estime convenientes, las Asociaciones remitirán a la misma, copia de los siguientes documentos, autorizada por el representante legal de la Asociación

1. Los Estatutos de la Asociación y las reformas que se hayan aprobado.
2. Las actas de la Asamblea General.
3. Los balances e inventarios.
4. El Registro General de Usuarios - RGU -.
5. El presupuesto y la propuesta de tarifas.
6. Los libros y Registros de la Asociación.

PARÁGRAFO : La Entidad de Control establecerá por vía general la época en que las Asociaciones deben cumplir estas obligaciones

ARTÍCULO 46. EL EJERCICIO DEL CONTROL. Cuando el INCODER como Entidad de Control encuentre actuaciones de la Asociación o de alguno de sus dignatarios que no se ajusten a las disposiciones a las que están sometidas, proferirá un acto en el cual solicitará a la Asociación tomar las medidas pertinentes para corregir la falla y le concederá un plazo prudencial para ese efecto y de no ser corregida oportunamente procederá a imponer las sanciones que se prevén en el artículo siguiente. Habrá lugar a las sanciones cuando se trate de infracciones que no hayan sido corregidas.

PARÁGRAFO : Si se presentan circunstancias tales como: Incapacidad Administrativa, técnica, financiera o legal, por parte de la Asociación, que pongan en peligro la buena marcha del Distrito, las relaciones entre sus usuarios, los bienes que están a su disposición para la prestación del servicio público de adecuación de tierras, el INCODER, podrá asumir temporalmente la administración del Distrito, previa la expedición de acto administrativo motivado, designando a uno o varios de sus funcionarios, como Jefe (s) o Administrador (es) del Distrito o de las dependencias que se vean afectadas. La administración será temporal y con el fin de solucionar los problemas suscitados. En caso de que la causa haya sido originada en la actuación directa de sus directivos, gerente o asociados, el INCODER convocará a Asamblea General de Usuarios, para que ésta adelante los correctivos necesarios so pena de solicitar al Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural, la cancelación de la Personería Jurídica de la Asociación de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 47. SANCIONES DE LA AUTORIDAD DE CONTROL. Sin perjuicio de las medidas que pueda tomar la Asociación con sus miembros y las autoridades policivas y jurisdiccionales, la Entidad de Control podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita y pública.
2. Exigencia a la Asociación a través de la Junta Directiva y/o Asamblea, de imponer las medidas sancionatorias previstas en los Estatutos a las personas naturales responsables de la actuación irregular.

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

3. Exigencia al órgano nominador de la Asociación para la remoción del funcionario o funcionarios infractores.
4. Suspensión o la cancelación de la Personería Jurídica, mediante el respectivo trámite ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al que se le informará precisamente las causales de la medida.

Las sanciones se impondrán tomando en consideración la calidad de la falta y los efectos nocivos que haya producido o puedan producir.

PARÁGRAFO: Los directivos y representantes legales sancionados, no podrán ejercer cargos en la Asociación por un término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 48. CANCELACION DE LA PERSONERIA JURIDICA. El Organismo Ejecutor público o privado, podrá solicitar de oficio o a petición de cualquier persona al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cancelación de la Personería Jurídica de las Asociaciones de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras en los casos previstos en sus reglamentos, o en la Ley cuando se compruebe que sus actividades se han desviado de su objetivo para el cual fueron creadas.

ARTÍCULO 49. PROCEDIMIENTO. Una vez recibida la queja, el INCODER ordenarán la apertura de la investigación, de acuerdo con las normas pertinentes.

PARÁGRAFO. Cuando el Organismo Ejecutor sea privado, la investigación la adelantará el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER -.

ARTÍCULO 50. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA INTERNA. Los miembros de la Junta Directiva, Representante Legal y Fiscal o Revisor Fiscal, serán responsables de los actos y omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales, estatutarias, reglamentarias y se harán acreedoras a las sanciones establecidas en la Ley, en caso de no ejercer tal control.

CAPITULO IV

ADMINISTRACION, OPERACIÓN Y CONSERVACION DE LOS DISTRITOS DE ADECUACION DE TIERRAS

SECCION I

Administración general del distrito

ARTÍCULO 51. ADMINISTRACION. La Administración, Operación y Conservación del Distrito de Adecuación de Tierras estará bajo la responsabilidad del Gerente de la Asociación, quien será nombrado por la Junta Directiva para el período establecido en los respectivos Estatutos aprobados a la Asociación de Usuarios, los cuales establecerán las calidades del mismo, su reemplazo, remuneración y las demás que sean pertinentes.

ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL GERENTE DEL DISTRITO. El Gerente del Distrito de Adecuación de Tierras velará en todo momento por establecer acciones concretas necesarias para que con la infraestructura disponible se logre el uso eficiente y racional de los recursos suelo y agua que permita consolidar una agricultura sostenible en su jurisdicción.

Sus principales funciones serán:

1. Coordinar con los diferentes departamentos y secciones del distrito, los procedimientos técnicos y administrativos necesarios para lograr una eficiente administración, operación y conservación de todos los sistemas de riego, drenaje y control de inundaciones de los Distrito de Adecuación de Tierras.

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

2. Aprobar los planes de cultivo y riego para cada campaña agrícola, de acuerdo con las directrices que sobre la materia imparta el INCODER, en el marco de los programas que se adelanten en las respectivas áreas de desarrollo rural.
3. Entregar a los usuarios los volúmenes de agua que les correspondan de conformidad con los estados de distribución y el plan de riego.
4. Presentar los programas y especificaciones para el mejoramiento, reparación, conservación y mantenimiento periódico de los bienes que conforman el distrito, así como controlar y vigilar su correcta utilización.
5. Programar la utilización de la maquinaria del distrito para las labores de conservación, su adecuado mantenimiento y llevar las estadísticas de los costos de operación y mantenimiento.
6. Aprobar los diseños de adecuación predial, obras de defensa y estructuras de tomas prediales presentados por los usuarios, y velar porque los trabajos y obras del distrito autorizados a los usuarios y a terceras personas, se ciñan estrictamente a las características indicadas en las autorizaciones respectivas y proceder a ordenar su suspensión o relocalización según sea el caso.
7. Adelantar las acciones tendientes a obtener la mejor utilización de los recursos de agua y suelos de distrito, de acuerdo con las normas ambientales vigentes y precisar, en razón de los volúmenes de agua disponibles en el distrito, los límites entre los estados de distribución previamente comunicados a los usuarios, teniendo en cuenta los planes de riego en ejecución.
8. Promover, coordinar y supervisar los programas sobre ingeniería de riego y drenaje, cultivos, experimentación, sanidad vegetal, almacenamiento y mercadeo, protección al medio ambiente, con Entidades del Sector Público o Privado interesadas en el desarrollo integral del distrito.
9. Presentar para aprobación de la Junta Directiva de la Asociación, el presupuesto de Administración, Operación y Conservación para el normal funcionamiento del distrito y efectuar el cobro de las tarifas por servicios prestados a los usuarios del distrito. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 15, y el numeral 5 del artículo 22 de la Ley 41 de 1993, la expedición de los presupuestos ordinarios de administración, operación, conservación y mejoramiento de los distritos de adecuación de tierras, las tarifas fijas y volumétricas, para la aprobación de los organismos ejecutores tendrá como límite máximo el 31 de octubre de cada año. Así mismo presentaran a consideración del organismo ejecutor, los extraordinarios que se necesiten para el financiamiento de obras o equipos de emergencia no previstos en los presupuestos ordinarios.
10. Llevar y mantener actualizadas las estadísticas agrícolas, hidrometeorológicas y catastrales al igual que los siguientes libros y registros:
 - Registro General de Usuarios (RGU).
 - Registro y archivo de contratos de obra y adquisiciones.
 - Inventario actualizado de las obras y equipos del distrito.
 - Registros hidrológicos y meteorológicos.
 - Registro de cultivos con y sin riego.
 - Registro de órdenes de distribución de riego.
 - Registro de consumos volumétricos.
 - Archivos de libretas de aforo de canales y aforos prediales y topografía.
 - Libros de inventarios, materiales, vehículos, control de maquinaria y equipo, costos unitarios, rendimientos.
 - Libros de contabilidad y caja.
 - Archivos de correspondencia
 - Registro de los empleados del distrito.

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

- Libros de actas de reuniones del Comité técnico.
 - Las demás que sean necesarias para la buena marcha administrativa y operativa del distrito.
11. Ejecutar las modificaciones que se requieran en el Registro General de usuarios. En caso de presentarse cambios en el monto total de la deuda de un predio, se requiere autorización previa del INCODER (opera para el caso de las obras con recursos del Estado sujetos a recuperación de inversiones.)
12. Cumplir las funciones de policía administrativa por quienes tienen la facultad dentro de la jurisdicción del distrito, velando porque se cumplan y respeten las disposiciones reglamentarias sobre distribución y aprovechamiento de las aguas, vías, defensas, etc. También acudirán a las autoridades competentes, en busca de la efectiva protección de los derechos de la Asociación y del Distrito.
13. Sancionar las infracciones que cometan los usuarios, aplicándoles las sanciones a que se hagan acreedores de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo y los estatutos aprobados y determinar su condición de paz y salvo con el Distrito.
14. Presentar al INCODER como ente de vigilancia y control los informes periódicos y la memoria anual sobre las actividades y marcha del distrito.
15. Orientar y coordinar el manejo ambiental adecuado del distrito y adelantar las gestiones necesarias ante las entidades externas para la consecución de asesoría y servicios para el distrito.
16. Las demás que sean necesarias para elevar la calidad del desempeño y la buena marcha del distrito.

SECCION II PRESUPUESTO DEL DISTRITO, SU EJECUCIÓN Y FINANCIACIÓN.

ARTÍCULO 53. DEFINICION. Se entiende por presupuesto el instrumento administrativo que elaborado de conformidad con las normas que imparte el INCODER, tiene por finalidad estimar y proyectar las partidas para administrar, operar y conservar el Distrito de Adecuación de Tierras. El presupuesto deberá elaborarse con base en una metodología presupuestal que permita determinar los ingresos o las tarifas que garanticen la financiación adecuada de los costos de administración, operación y conservación del Distrito y obtener información unificada de costos a nivel de actividad y por programa.

ARTÍCULO 54. ELABORACION. El Gerente del distrito presentará al INCODER, antes del 31° de octubre de cada año, su propuesta de presupuesto que habrá de regir para el año fiscal siguiente. Para el cálculo de las tarifas se debe tener como criterio que los gastos de Administración, Operación y Conservación de la infraestructura, el manejo de las cuencas, la reposición de la maquinaria y equipo deberán ser financiados en su totalidad con el pago de las tarifas por parte de los usuarios, para lo cual se hará una priorización de actividades de tal forma que se garantice el adecuado funcionamiento del distrito y la correcta prestación del servicio. Así mismo el presupuesto del distrito deberá contemplar las partidas para la cancelación de las tasas establecidas por la legislación ambiental y aquellos costos para la implementación del Plan de Manejo Ambiental en el distrito.

ARTÍCULO 55. FUENTES DEL PRESUPUESTO. El monto del presupuesto ordinario de funcionamiento del Distrito será cubierto obligatoriamente por los usuarios, con base en las tarifas fijadas en el presupuesto de ingresos. Una vez aplicada la Metodología y determinados los gastos de Administración, Operación y Conservación, se definirá su financiación cuyas fuentes de recursos más importantes son las tarifas fijas o básicas definidas de acuerdo con las áreas (hectáreas) beneficiadas y de aprovechamiento o volumétricas, teniendo en cuenta los consumos históricos (metros cúbicos).

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

Adicionalmente los Distritos de Adecuación de Tierras podrán financiar sus costos con los ingresos provenientes de otras fuentes como son los rendimientos financieros, alquiler de maquinaria, excedentes de años anteriores, recuperación de cartera transferida, entre otros.

ARTÍCULO 56. FACTURACION: Las Asociaciones de Usuarios como administradora de los Distritos de Adecuación de Tierras establecerán en el reglamento específico las normas y procedimientos para la facturación y el recaudo de los valores por los conceptos del servicio que preste el distrito, en donde se especificará la periodicidad de la facturación, fechas y lugares de pago, plazos, intereses por mora, entre otros, los cuales deberán estar en concordancia con los criterios y normas que sobre la materia expida el INCODER u Organismo Ejecutor.

ARTÍCULO 57. APROBACION. El Gerente del distrito elaborará el proyecto de presupuesto y lo presentará a la Junta Directiva de la Asociación para su revisión y posterior aprobación, para finalmente ser sustentado ante el INCODER u organismo executor para su respectiva aprobación, según lo establecido en la Ley 41/93. El INCODER a mas tardar el 31 de diciembre de cada año, teniendo en cuenta la sustentación del presupuesto presentado por cada distrito, y las directrices fijadas por su Consejo Directivo, lo aprobará, modificará o desaprobará o lo expedirá directamente en caso de no ser presentado oportunamente.

ARTÍCULO 58. SISTEMA CONTABLE Y FISCAL. El manejo de fondos, control presupuestal, registros, libros y demás aspectos contables del distrito, se ajustarán a las normas de contabilidad establecidas para una Organización de derecho privado sin ánimo de lucro. El control fiscal sobre el manejo de los fondos y bienes del Distrito que sean de propiedad del Estado administrados por la Asociación, será ejercido por el INCODER, quien a su vez rendirá los informes correspondientes a la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas legalmente establecidas para tal fin.

ARTÍCULO 59. COBRO EJECUTIVO. Todas las obligaciones contraídas por los usuarios con el Distrito, una vez liquidadas y vencido el plazo de pago o resuelto los recursos que hayan sido interpuestos, prestarán mérito ejecutivo y podrán hacerse efectivas por las vías de la jurisdicción coactiva u ordinaria según sean procedentes. Será responsabilidad del Gerente llevar a cabo periódica y permanentemente acciones de cobro tendientes a ejercer un efectivo recaudo de la cartera del Distrito y la cartera transferida.

ARTÍCULO 60. FONDO DE REPOSICION DE MAQUINARIA Y EQUIPO. Créase en cada distrito un Fondo de reposición de maquinaria y equipo, el cual será reglamentado y administrado conjuntamente entre el Gerente del Distrito y el Presidente de la Junta Directiva de la Asociación de Usuarios, y con la vigilancia de INCODER; fondo que anualmente recibirá aportes provenientes de los recaudos específicos que para tal fin se establezcan. El valor de la tarifa correspondiente será estimado en cada distrito, la que deberá ser presentada al INCODER para su respectiva aprobación. Será función del Gerente del distrito presentar a la Junta Directiva de la Asociación para su aprobación, el proyecto de reglamento para el funcionamiento del Fondo, el cual será sometido a consideración y aprobación del INCODER. El fondo funcionará como una cuenta separada en el presupuesto del Distrito que no se podrá destinar a fines diferentes del objeto para el cual fue creado.

SECCION III BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DISTRITO Y SU CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 61. BIENES DEL DISTRITO. Son bienes del Distrito y, por tanto, propiedad del Estado, sujetos a su control, aquellos entregados en inventario legalmente a la Asociación de Usuarios mediante Convenio o Contrato de administración, los cuales constituyen la infraestructura física requerida para el funcionamiento del distrito de

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

Adecuación de Tierras, y dispuestos para el beneficio de los usuarios, cuyo destino es el servicio público y en tal condición son inalienables, imprescriptibles e inembargables, entre otros los siguientes:

1. Las estructuras de captación, derivación, o embalse con todos sus accesorios e implementos mecánicos, eléctricos y obras complementarias.
2. Los sistemas de riego, drenaje, obras de protección contra inundaciones, con sus respectivas estructuras, instalaciones y equipos.
3. La red de vías de comunicación o carretables del Distrito, y las áreas de terreno adquiridas para la construcción, operación y conservación de las obras.
4. Las edificaciones, sedes administrativas y operativas, estaciones de bombas, instalaciones eléctricas, telefónicas, radiotelefónicas y similares del Distrito.
5. Todas las obras dentro y fuera de los límites del Distrito destinadas a la utilización y aprovechamiento de las aguas dentro de las áreas del Distrito.

También harán parte de los bienes del distrito los:

Vehículos, maquinaria y equipos pesados (palas, buldózers, motoniveladoras, volquetas, bombas, etc.)

PARÁGRAFO: No hacen parte de los bienes del distrito de riego, sino de los usuarios toda aquella infraestructura de riego, drenaje, vías y control de inundaciones, que se encuentran dentro de los predios, cuyo único fin es el de prestar el servicio a ese predio en particular. Estos bienes son de propiedad privada del dueño del predio.

ARTÍCULO 62. PLAN DE CONSERVACION DEL DISTRITO. La conservación de las obras de un Distrito de Adecuación de Tierras se define como el conjunto de actividades tendientes a sostener, en condiciones óptimas de servicio y funcionamiento, la infraestructura hidroagrícola, sus equipos e instalaciones, para proporcionar un servicio oportuno y eficaz en las áreas de riego, drenaje y control de inundaciones, con la finalidad de sostener o incrementar la producción agrícola sin menoscabo de los recursos naturales (agua y suelo), y evitando los desperdicios de agua producidos por el deterioro de las obras.

Anualmente el Gerente del distrito deberá elaborar el Plan de conservación de obras, maquinarias e instalaciones, para el año siguiente el cual deberá ser presentado a la Junta Directiva de la Asociación de Usuarios para su concepto, a mas tardar el 1º de septiembre, y en cuyo contenido se especificará las diferentes labores para realizar con relación a canales, estructuras, edificaciones, disponibilidad de la maquinaria y vías con sus correspondientes costos unitarios, valor total y cronograma de ejecución. El plan de conservación deberá corresponder, al establecido en el presupuesto ordinario a ser aprobado al distrito.

ARTÍCULO 63. ESPECIFICACIONES Y CONSERVACION DE CANALES Y VIAS.

Cualquier obra de infraestructura de adecuación de tierras, que sea de propiedad del estado, o que afecte el funcionamiento de los bienes del Estado, deberá contar con los estudios correspondientes y la aprobación expresa del INCODER. Concretamente el INCODER exigirá en los estudios que los canales principales y secundarios que se proyecten y construyan y los que sean objeto de nueva localización, además de cumplir

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

con las especificaciones técnicas, deberá tener en cuenta los requerimientos de carretables, bermas, zonas, drenajes paralelos, etc. Los canales terciarios y las acequias en general, cuando a juicio del **INCODER** exijan vías de circulación, tendrán carretables con las especificaciones técnicas mínimas requeridas y su conservación correrá por cuenta de los beneficiarios.

PARÁGRAFO. El trámite aquí estipulado se deberá cumplir igualmente con las actividades y trabajos estipulados en los artículos 69 y 70 y 71 de este acuerdo

La administración del distrito tendrá a su cargo la conservación, colocación de señales e identificación y abscisado de los canales y reglamentación del tráfico en toda la red de bermas paralelas a los canales de riego y drenaje, caminos y demás vías.

ARTÍCULO 64. SUSPENSIÓN Y REGULACIÓN DEL TRÁNSITO. Cuando se haga necesaria la reparación de alguna vía, el Gerente del Distrito o a quien este delegue, podrá suspender el tráfico por la misma, previa la colocación de señales convencionales. Así mismo podrá limitar o prohibir el tráfico de ciertos vehículos, tractores y equipos agrícolas que por sus características puedan deteriorar la red de vías del distrito.

ARTÍCULO 65. TRÁNSITO DE GANADOS. El tránsito de ganados por sus propios medios deber ir dirigido por un vaquero y no podrán permanecer en los caminos y zonas de canales o de cualquier infraestructura de propiedad del distrito. Los propietarios de predios que posean ganado, están obligados a cercar convenientemente sus propiedades, con el fin de impedir que sus animales invadan los caminos, canales y demás infraestructura de Adecuación de Tierras del Distrito y causen perjuicios.

ARTÍCULO 66. REUBICACIÓN DE OBRAS. Si alguna de las obras o canales de riego o drenaje existentes en el Distrito constituyesen peligro para obras de utilidad pública o para la propiedad privada, el Gerente del Distrito de oficio o previa solicitud del interesado, soportado en un análisis técnico económico y previa aprobación del **INCODER**, podrá ordenar su reubicación. Para el efecto, la administración tendrá a su cargo la elaboración de los planos definitivos y demás estudios que se requieran, para proceder a la nueva localización o construcción.

Si la nueva obra debiere ocupar terrenos de propiedad privada, el procedimiento de adquisición de tierras se hará de conformidad con las disposiciones legales vigentes. En caso de que tales tierras sean adquiridas con recursos de la Asociación, estas pasarán a formar parte de su patrimonio. Si son adquiridas con recursos del presupuesto ordinario del distrito serán bienes del Estado, no enajenables dados en administración a la respectiva Asociación.

ARTÍCULO 67. OCUPACIÓN TEMPORAL DE INMUEBLES. Cuando con el objeto de realizar obras de interés común o impedir daño en el distrito, sea necesario utilizar predios de propiedad privada para la movilización de equipos, maquinarias o materiales, se convendrá con el dueño el valor de la ocupación, el que no podrá exceder del avalúo previo solicitado a la entidad competente. En caso de no llegarse a un acuerdo, se procederá a gestionar la expropiación por la vía administrativa, de acuerdo con las normas legales.

ARTÍCULO 68. PROHIBICIÓN DE OBSTÁCULOS. Está terminantemente prohibido a los usuarios del Distrito o a personas o a Entidades ajenas, depositar sobre los caminos residuos vegetales, basura o material extraído por conservación de obras, así como colocar obstáculos de cualquier especie que obstruyan o dificulten el tránsito. Así mismo

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

dedicar las zonas de canales y carretables a labores agrícolas o de cualquier tipo que obstaculicen el destino específico que les fija el Distrito y modificar el lindero que las delimitan.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, el Distrito ordenará el desalojo o la remoción de los obstáculos y los costos que esto implique deben ser cancelados por el infractor.

ARTÍCULO 69. EJECUCION DE DEFENSAS. Se entiende por defensa los muros de hormigón mampostería, defensas con plantaciones u otro material, cuya finalidad es el encauzamiento de los cursos de agua intervenidos. Cuando el distrito estime conveniente la construcción de una defensa, con la cual resulten beneficiados varios usuarios, se ordenará su ejecución y los gastos resultantes se repartirán de acuerdo al beneficio recibido.

ARTÍCULO 70. AUTORIZACION DE DEFENSAS. Dentro del área del Distrito, los usuarios no podrán construir defensas en los cursos de agua y canales de riego o drenaje sin previa autorización. La autorización para ejecutar las defensas o refuerzo de defensas, deberá solicitarse por los interesados previa solicitud y justificación escrita al Distrito. El distrito practicará una inspección ocular, con citación de los solicitantes y el levantamiento de acta; fijará con estacas de ubicación bien determinada la dirección de las defensas permitidas y definirá su tipo y características principales, previa expedición de la autorización y conforme a un plan general establecido por el distrito. El ser dueño de ambas márgenes de un curso de agua no lo exime de esta disposición.

ARTÍCULO 71. EXCAVACION DE CAUCES. Toda excavación en los cauces que están bajo control del distrito, cualquiera que sea su finalidad, deberá ser previamente autorizada por éste y por las autoridades ambientales, y al efecto los interesados presentarán sus solicitudes indicando la ubicación, finalidad y magnitud de los trabajos respectivos. Al conceder la autorización, el Distrito tendrá en cuenta que el movimiento de materiales no varíe la línea máxima pendiente de los cauces y que las excavaciones no afecten obras de defensa, puentes, bocatomas u otras.

ARTÍCULO 72. OBRAS DE EMERGENCIA. Se entiende por obras de emergencia aquellos trabajos cuya realización resulta imprescindible acometer para prevenir y/o corregir daños y fallas de las obras del Distrito y que no son posibles de posponer sin comprometer su seguridad y el buen funcionamiento, ocasionado por casos fortuitos, circunstancias imprevistas y fuera de control como grandes crecientes, lluvias intensas, deslizamientos, rotura de canales, daños graves e incendios a sedes y estaciones de bombeo etc. y cuyo costo no está incluido en el presupuesto ordinario aprobado al Distrito.

ARTÍCULO 73. FINANCIACION DE LAS OBRAS DE EMERGENCIA. El Gerente del Distrito deberá elaborar un presupuesto detallado de los costos que implica la ejecución de trabajos u obras de emergencia a fin de que la Junta Directiva determine el origen de los recursos y defina su financiación. Dichos costos podrán ser financiados con recursos propios de la Asociación, cuotas extraordinarias fijadas a los usuarios en proporción al área registrada, del rubro de imprevistos del presupuesto ordinario del distrito siempre y cuando no se comprometan los fondos presupuestados a los programas de Administración, Operación y Conservación, entre otros.

En todo caso el Gerente y la Junta directiva de la Asociación velarán porque los trabajos y las obras de emergencia se ejecuten en el menor tiempo posible con el objeto de no perjudicar a los usuarios.

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

Dentro de los tres (3) días posteriores a la construcción o intervención, catalogadas como obras de emergencia, el distrito informará y sustentará ante el INCODER, las acciones tomadas y sus implicaciones de tipo presupuestal y financiación.

SECCION IV Servicios del distrito

ARTÍCULO 74. RIEGO. Entiéndase por riego, el suministro artificial de agua a los cultivos en la debida cantidad y oportunidad, para lograr su normal desarrollo.

ARTÍCULO 75. ESTADOS DE DISPONIBILIDAD DEL AGUA PARA RIEGO. De acuerdo con el Plan de Siembras que se efectúe y apruebe por parte del Gerente o Administrador del distrito, se efectuará la programación operativa de los diferentes componentes de los sistemas de riego, con los que cuente el distrito. Para lo anterior, con base en la información estadística de las condiciones hidrológicas y meteorológicas, en especial de la precipitación que se espere en la zona del distrito y de los caudales esperados, se determinará la viabilidad de cumplir con el plan de siembras previsto y se efectuarán los ajustes que sean pertinentes.

Si en el transcurso de las campañas de riego se presentaren fenómenos impredecibles, se adoptarán los correctivos pertinentes, con el fin de afrontar las crisis en la forma más justa y de conveniencia posibles, para lo cual se puede adoptar las medidas de ajuste definiendo los siguientes estados del distrito:

EMERGENCIA: Las fuentes de abastecimiento del Distrito no cuentan con volúmenes de agua suficientes para atender simultáneamente la red de los canales de riego, siendo necesaria la concertación de los volúmenes disponibles en uno o más canales y la disminución proporcional de las dotaciones previamente aprobadas.

SEQUIA: Se hace imposible la distribución de las aguas de riego, por razones de fuerza mayor, inexistencia de aguas en las fuentes de aprovechamiento o necesidad de realizar trabajos en los canales y obras del distrito

ARTÍCULO 76. LIMITES PARA LOS ESTADOS DE DISPONIBILIDAD. El Distrito fijará los límites entre cada estado de distribución con base en los caudales aforados en las diferentes fuentes de abastecimiento. Para tal fin se tomarán en cuenta entre otros los siguientes factores:

1. Los registros hidrológicos y pérdidas por conducción desde las diferentes fuentes de abastecimiento del Distrito y en los sistemas de canales de distribución.
2. Las pérdidas de conducción en los sistemas de canales de distribución
3. Las áreas inscritas como susceptibles de riego para cada uno de los canales y sus características agrológicas.
4. Las áreas sembradas, los cultivos y sus requerimientos hídricos.
5. La localización de los diferentes canales y de sus ramales de distribución.

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

ARTÍCULO 77. ORDEN DE DISTRIBUCION EN LOS ESTADOS DE EMERGENCIA. En los estados de emergencia, los volúmenes o dotaciones que corresponden a los diferentes usuarios de un mismo canal serán entregados partiendo del extremo final del canal respectivo hacia la bocatoma del mismo, reservándose el Distrito la facultad de modificar este orden, cuando las extensiones a regar así lo demanden.

ARTÍCULO 78. PLANIFICACION DE LA CAMPAÑA AGRICOLA. Para la planificación de cada campaña agrícola se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El Programa de actividades de la campaña agrícola se notificará a los usuarios con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la iniciación de la campaña. La notificación contendrá:
 - a. Fechas tentativas para la iniciación de siembras.
 - b. Periodo para presentación del plan de cultivos por parte de los usuarios
 - c. Fecha de entrega del plan de riego por parte del Distrito.
2. Presentación del plan de cultivos por parte de los usuarios al Distrito, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la programación de la campaña.
3. Elaboración del plan de riegos por parte de la administración del Distrito, el cual deberá presentarse para concepto de la Junta Directiva o del respectivo Comité creado para tal fin, con un mínimo de treinta (30) días de anticipación a la fecha de iniciación de siembras.
4. Entrega de los planes de riego a los usuarios, con los requisitos que debe cumplir para tener derecho al uso del agua.

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo anterior, y de acuerdo con las condiciones propias de cada región, el distrito establecerá en su reglamento específico, la organización y las normas particulares que han de regir las actividades correspondientes a la planificación de la campaña agrícola.

ARTÍCULO 79. FACTORES PARA FORMULACION DEL PLAN DE RIEGO. Para la formulación de planes de riego se deberán tomar en cuenta los siguientes factores:

1. Los objetivos y recomendaciones del Gobierno Nacional, en lo que respecta a las prioridades que deban darse a ciertos cultivos dentro de los objetivos de la política sectorial de reactivación de la producción agropecuaria.
2. Fechas en que se inician y terminan los ciclos vegetativos de los cultivos que se establezcan en el Distrito y sus demandas de agua.
3. Los volúmenes de agua que se estimen disponibles para el Distrito durante el ciclo agrícola que cubra el Plan de Riegos, mes a mes.
4. Las solicitudes de los usuarios respecto al tipo de cultivos que más les interesa desarrollar.
5. Las posibilidades de crédito para cada cultivo y las probabilidades de mercado para los respectivos productos.
6. La utilización adecuada de los suelos para evitar los problemas de salinidad, fluctuaciones peligrosas de los niveles freáticos, erosión y lavado de suelos, entre otros.

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

PARÁGRAFO. Para la evaluación de los factores a que se refieren los numerales 2 y 3 de este Artículo, el Distrito deberá apoyarse en los siguientes datos:

- a) Registros meteorológicos, a través de los cuales se pueda conocer las cantidades e intensidad de lluvia media mensual, temperatura, evaporación, etc.
- b) Registros hidrológicos que permitan conocer el valor medio mensual de los caudales y volúmenes aportados por las fuentes de abastecimiento.
- c) Registros de áreas regadas y volúmenes entregados a esas áreas, por medio de las cuales puedan conocerse las demandas brutas de riego, para los distintos cultivos que se practiquen.
- d) Capacidad y pérdidas por infiltración, evaporación y deficiente operación en los sistemas de conducción y distribución en el distrito de riego.
- e) Características agrológicas de las tierras de cultivo y estado de adecuación del predio.

ARTÍCULO 80. REQUISITOS PARA TENER DERECHO AL USO DEL AGUA. Para tener derecho al uso del agua de riego, los usuarios deben cumplir por lo menos con los siguientes requisitos de pagos y de mantenimiento de su infraestructura interna:

1. Estar a paz y salvo con el Distrito por todo concepto.
2. Disponer de la toma(s) predial (es) y de la estructura aforadora correspondiente.
3. Contar, en caso necesario, con los drenajes necesarios, en buen estado de mantenimiento, para la evacuación de los sobrantes de agua, así como los permisos otorgados por los colindantes. en el caso de que por reglamento interno del Distrito, amerite tal trámite.
4. Mantener limpios de malezas y sedimentos los canales y sus propias acequias de riego y drenaje, debidamente adecuados.
5. Haber presentado dentro del término fijado por el Distrito, el programa de cultivos con su respectiva solicitud de riego para la campaña agrícola de que se trate y notificarse personalmente del resultado de su solicitud.
6. Estar presente por si o por representante, en su estructura de toma, el día y hora que le corresponda recibir el riego, firmando el comprobante respectivo. La designación del representante debe hacerse por escrito con su respectiva identificación.
7. Vigilar el uso del agua, desde el lugar donde lo reciba hasta su predio.
8. Acatar las órdenes y cumplir los requisitos fijados por el Distrito en los términos de este Acuerdo.

ARTÍCULO 81. DISPOSICIONES GENERALES PARA EL SERVICIO DE RIEGO. El servicio de riego está sujeto a las disposiciones siguientes:

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

1. El distrito expedirá la orden para el servicio de riego dentro de los planes adoptados o del estado de distribución en desarrollo, previa comprobación de que el usuario ha cumplido con todas las obligaciones establecidas en el Artículo anterior.
2. Las solicitudes de riego al Distrito, deberán hacerse cuando menos, con 48 horas de anticipación al uso, presentando la orden de riego de que trata el numeral anterior.
3. Cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito, no se pueda suministrar el agua o se conceda un volumen menor al aprobado en el plan de riego, el Distrito no será responsable de los eventuales perjuicios.
4. Dependiendo de la infraestructura de riego existentes, la capacidad de derivación y los caudales de la fuente, y la clase de riego que se esté aplicando (gravedad o presión) y la planta física de personal de operación con que cuente del distrito, el servicio de riego podrá ser continuo, día y noche, o discontinuo
5. El usuario será responsable por los perjuicios que el agua a él asignada cauce sobre cualquier obra del distrito o cualquier propiedad privada o servicio común, cuando aquellos sean motivados por defectos o deficiencias en las obras de riego y drenaje a su cargo o por mal manejo del agua de riego.
6. Si el usuario suspende el riego por causas no justificadas ante el Distrito, o el riego le es suspendido por mal manejo del agua o violación del reglamento, perderá su turno de riego y pagará tanto el agua utilizada como la desperdiciada. PARÁGRAFO. El régimen de sanciones y multas será adoptado por cada asociación, mediante determinación de su Junta Directiva.
7. Los Jefes de zona y los canaleros (o inspectores de riego), están autorizados para atender exclusivamente las órdenes provenientes de las autoridades del Distrito en los formatos destinados para tal fin.
8. Las alteraciones o fraudes que llegaren a cometerse en las órdenes escritas, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en este Acuerdo, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.
9. Los usuarios no podrán dar al agua de riego, un uso distinto al asignado en el Plan de Riego, ni cederla total o parcialmente a ningún título.

ARTÍCULO 82. SUSPENSIÓN DE RIEGO POR AVERIAS. Al producirse una rotura de la red de riego (canales o tuberías) o cuando hay peligro inminente de ella o por cualquier otra grave eventualidad, el distrito podrá suspender totalmente la alimentación del canal o reducirla a la cantidad estrictamente indispensable para que puedan aprovechar el agua los usuarios, cuyas tomas estén ubicadas antes del lugar de peligro; en todo caso, el Distrito procederá a efectuar las reparaciones necesarias con la mayor brevedad, con la colaboración de los usuarios.

ARTÍCULO 83. SERVICIO DE DRENAJE. El drenaje es la evacuación del exceso de agua superficial o freática de un terreno por medio de canales superficiales o subterráneos. El servicio de drenaje será prestado a los usuarios a través de las obras construidas para tal efecto.

ARTÍCULO 84. PREVENCIÓN Y CONTROL DE INUNDACIONES. Es labor del Distrito, el control de crecientes y avenidas de las corrientes y demás cuencas de agua...

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

evitar inundaciones y los efectos que pongan en peligro la vida de los habitantes del Distrito y el desarrollo de las actividades agropecuarias. Para tal fin se dispondrán de las medidas de prevención necesarias.

ARTÍCULO 85. DECLARATORIA DE EMERGENCIA. En caso de inminente peligro de daño o daños que se presenten por circunstancias imprevistas o fuera de control de las obras que afecten las actividades propias del Distrito, éste declarará la emergencia, para efectos de la movilización de recursos técnicos y humanos a que haya lugar. La declaratoria de emergencia la hará el Gerente de Distrito, comunicando por escrito oportunamente a los usuarios.

ARTÍCULO 86. COMITÉ DE EMERGENCIA. Para atender las situaciones provistas en el Artículo anterior, en el Distrito existirá un Comité de Emergencia, cuyas funciones y atribuciones se establecerán en el Reglamento específico de Distrito. Dicho comité estará integrado por:

- Las autoridades del Distrito.
- La Junta Directiva de la Asociación de Usuarios.
- Las Autoridades Civiles y militares del lugar.

ARTÍCULO 87. RED VIAL. Otro de los servicios que se presta en los Distritos es el relacionado con la red vial que facilita el acceso a predios y el transporte de los productos a los diferentes centros de consumo. Por lo anterior, dentro del programa de conservación y mantenimiento del distrito, se debe prever los recursos necesarios para el mantenimiento de esta red vial.

ARTÍCULO 88. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS. El Distrito de acuerdo con la programación y disponibilidad, podrá prestar el servicio de alquiler de maquinaria y equipo pesado a sus usuarios exclusivamente, para trabajos de adecuación predial dentro del área del Distrito. Los recursos que se obtengan de estas operaciones deberán consignarse en el fondo para reposición de maquinaria, previsto en este acuerdo.

ARTÍCULO 89. PAGO DE LOS SERVICIOS. Los costos que demanda la prestación de los servicios del Distrito, serán sufragados por los usuarios, a través de las tarifas que anualmente apruebe la Junta Directiva de la Asociación, de acuerdo con los presupuestos de funcionamiento presentados por el Gerente del Distrito.

ARTÍCULO 90. TARIFAS. Se cobrarán tarifas a los usuarios con el fin de financiar los costos reales de administración, operación y conservación del Distrito, gastos de reposición de maquinaria y equipos y los de protección y conservación de las respectivas cuencas, así como el consumo de agua. Para el efecto debe entenderse por: Para efectos de fijar los aportes unitarios de los usuarios, el Gerente o Administrador del Distrito, deberá someter a la aprobación del INCODER, a más tardar en el mes de septiembre del año inmediatamente anterior, los presupuestos de ingresos y gastos del distrito de Adecuación de Tierras, para la vigencia correspondiente.

En los distritos de riego se utilizan en general las siguientes tarifas:

- a. **TARIFA BASICA O FIJA:** El valor por hectárea inscrita en el Registro General de Usuarios R.G.U. susceptible de riego y/o drenaje o control de inundaciones, vías y demás infraestructura que debe pagar el usuario.

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

- b. **TARIFA DE APROVECHAMIENTO O VOLUMETRICA:** Corresponde al valor por unidad volumétrica que deben pagar los usuarios al distrito, por el consumo de agua suministrada a sus predios.

PARÁGRAFO. Con el ánimo de lograr un uso racional del agua y suelo, el Distrito podrá proponer mecanismos tendientes a incentivar y optimizar su utilización mediante tarifas diferenciales, las cuales serán aprobadas por el INCODER u organismo Ejecutor, previa justificación técnica y económica por parte del Gerente del Distrito.

En los distritos de drenaje se utilizará únicamente la tarifa:

TARIFA BASICA O FIJA: El valor por hectárea inscrita en el Registro General de Usuarios R.G.U. susceptible de drenaje o control de inundaciones, vías y demás infraestructura que debe pagar el usuario.

SECCION V OBRAS DE LOS USUARIOS Y SU CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 91. OBRAS DE LOS USUARIOS. Son obras de los usuarios todas aquellas construidas a su costa y en sus predios conforme a los planos, ubicación y demás especificaciones que apruebe el Distrito, tales como tomas, estructuras aforadoras, compuertas, canales, carretables, defensas, etc., cuya finalidad es recibir los servicios que éste presta.

ARTÍCULO 92. TOMAS, ESTRUCTURAS AFORADORAS Y OBRAS PREDIALES. Para los efectos del suministro de aguas y su aprovechamiento por los usuarios, quedan éstos obligados a construir y conservar sus tomas, estructuras aforadoras y demás obras, que a juicio del Distrito sean necesarias para el control y medida de agua de riego.

ARTÍCULO 93. NIVEL DE LAS TOMAS. Para la localización de las estructuras o equipos de tomas definitivas, se tendrá especial cuidado que sean diseñadas en tal forma, que cumplan con las cotas y dimensiones y materiales que aseguren que se va a suministrar en cualquier circunstancia el caudal de diseño, al canal o tubería del predio que se está alimentando a fin de evitar modificaciones inconvenientes en los niveles o presiones de trabajo normales de diseño de estas redes internas (canales o tuberías).. Los dispositivos de toma deberán estar dotados de elementos de seguridad, que faciliten el control por parte de los empleados del Distrito.

Si una toma fuere destruida por causa de fuerza mayor y quedase en la imposibilidad de captar agua, el Distrito podrá autorizar la construcción de una toma provisional en el sitio más conveniente y únicamente mientras se reconstruye la toma original.

PARÁGRAFO. En ningún caso podrá captarse agua directamente de los canales operados por el Distrito; toda captación predial deberá estar dotada de una estructura o dispositivo de aforo que permita al Distrito medir el agua que se entrega.

ARTÍCULO 94. CONSERVACION DE CONDUCTOS DE AGUA. Con el objeto de lograr un mejor aprovechamiento de agua de riego y prevenir que las aguas sobrantes o de lluvia, causen perjuicios a los bienes ajenos, los usuarios están obligados a mantener en todo tiempo limpios y en buen estado de servicio sus canales, drenajes, desagües, acequias o salidas sujetándose a los planes y recomendaciones señalados por el distrito. Así mismo deberán tener en cuenta las siguientes obligaciones:

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

1. En los sitios de descargue de estos cauces, el usuario efectuará por su cuenta las obras que el Distrito considere convenientes para no causar erosión u otros daños.
2. Cuando una acequia o drenaje atraviese uno o varios predios y deba ser objeto de limpieza por parte de un usuario, éste debería realizarla a satisfacción del Distrito en la longitud que le corresponda así implique desarrollar su labor en predio ajeno, labor que deberá adelantar con los cuidados necesarios para no verse abocado a reponer o reparar los daños que eventualmente se puedan causar en las bermas, fondo y taludes de canales, tuberías y caminos adyacentes; además debe retirar los materiales removidos o sobrantes
3. Cuando existan canales o acequias de drenaje que atraviesen varios predios, los usuarios de cada uno de estos, están en la obligación de efectuar su limpieza periódica en los tramos correspondientes, en concordancia con el plan de conservación existente al respecto.
4. En los terrenos que sean atravesados por un canal o acequia no podrán los propietarios de aquellos, abrir salidas en los cauces ni construir alguna obra de riego o drenaje sin autorización del Distrito, el cual fijará la distancia que debe existir entre la acequia o canal y la obra que se pretenda construir, cota del fondo de la misma, y demás condiciones que sean necesarias para evitar filtraciones o disminuciones de la dotación de que disfrute el dueño del predio servido.

ARTÍCULO 95. PLAZOS PARA REALIZAR TRABAJOS. Los usuarios están obligados a efectuar los diferentes trabajos tales como reparación de obras prediales, destrucción de barreras que obstaculicen o interfieran, limpia de canales prediales de drenaje que afecten a otros usuarios, etc., en los plazos que para el efecto les sean fijados por el Distrito. En caso de incumplimiento que no obedezca a causas justificadas, el Gerente del Distrito podrá ordenar su ejecución por cuenta del interesado o interesados, debiendo éstos abonarlos con un 20% de recargo, sin perjuicio de las sanciones de que trata este Acuerdo.

ARTÍCULO 96. SUSPENSION DE OBRAS. Las obras que emprendan los usuarios sin previa autorización del Distrito o sin la observancia de las especificaciones técnicas ordenadas, darán lugar a su demolición o suspensión en forma inmediata al requerimiento del Distrito; la obra podrá reanudarse una vez se reúnan los requisitos exigidos, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

SECCION VI

DISPOSICIONES AMBIENTALES DEL DISTRITO Y SUS RECURSOS NATURALES

Es función del INCODER, como ente de vigilancia y control de las Asociaciones de Usuarios administradoras de los Distritos de Adecuación de Tierras, propender por un adecuado uso y aprovechamiento de las aguas y las tierras rurales aptas para la explotación forestal y agropecuaria, (Art.4, Numeral 5 Decreto 1300/03).

ARTÍCULO 97. RECURSOS NATURALES DEL DISTRITO. Los recursos naturales del distrito son las aguas, los suelos, el aire, la flora y la fauna nativa e introducida, así como

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

los ecosistemas estratégicos, sensibles o críticos que se encuentran dentro del área del distrito o en su cuenca de captación.

ARTÍCULO 98. CONSERVACION Y PROTECCION DE LOS RECURSOS NATURALES DEL DISTRITO Y SU CUENCA DE CAPTACION. Con el objeto fundamental de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, en lo que respecta al uso y aprovechamiento de los recursos naturales y de mantener un ambiente sano, la administración del distrito adelantará acciones tendientes a:

1. Realizar un uso sostenible de los recursos naturales que se intervienen directamente en las actividades del distrito, como son el agua y los suelos, y en algunos casos el aire, cuando en las prácticas culturales se incluyan las quemas agrícolas.
2. Obtener los permisos, autorizaciones, concesiones cuando se requiera la utilización de los recursos naturales, de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente.
3. Formular e implementar el Plan de Manejo Ambiental
4. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo de los indicadores ambientales y de las actividades establecidas en el Plan de Manejo Ambiental.
5. Implementar paulatinamente prácticas agrícolas ambientales sostenibles en el área del distrito.
6. Fomentar la protección de la flora y la fauna terrestre y acuática existente en el área del distrito, así como de los ecosistemas estratégicos, sensibles y críticos.
7. Fomentar la restauración y reforestación de áreas ambientalmente degradadas o que impliquen algún tipo de riesgo ambiental.
8. Fomentar la capacitación ambiental dentro de la comunidad directa e indirectamente beneficiada por el Distrito de Adecuación de Tierras.
9. Apoyar las actividades que en materia de recuperación y conservación realicen las autoridades ambientales o territoriales en la cuenca hidrográfica en la que esté ubicado el Distrito de Adecuación de Tierras
10. Solicitar apoyo a las autoridades ambientales, entidades de capacitación, de investigación y de extensión para fomentar las prácticas ambientales dentro del distrito y su cuenca de captación.

ARTÍCULO 99. CONTROL DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS. Corresponde al Distrito velar por la calidad de sus aguas, en relación con las actividades para las cuales serán aprovechadas. Para tal fin se determina:

1. Prohibir el descargue en los cuerpos de agua naturales que corran por el área del distrito, en su fuente de suministro y en los canales de riego y drenaje, efluentes de aguas residuales domésticas, industriales o de actividades de beneficio agrícolas o agroindustriales.

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

2. Realizar análisis periódicos sobre las características físicas, químicas y microbiológicas del agua y dar a conocer los resultados a los usuarios e implementar los correctivos pertinentes.
3. Someter a control, las aguas que se conviertan en focos de contaminación, para lo cual determinará las actividades que quedan prohibidas, con especificación de área y de tiempo, así como medidas para la recuperación de la fuente.
4. Adoptar las medidas necesarias, en coordinación si se requiriese con El Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás Entidades relacionadas, para evitar cualquier clase de vertimiento nocivo en las cabeceras de las fuentes de agua del Distrito y las aguas arriba de las bocatomas.
5. Prohibir la utilización directa de las aguas en tuberías, canales de riego o producto del drenaje para baño, lavaderos, abrevaderos, lavado de equipo de fumigación y maquinaria, etc.

ARTÍCULO 100. CONSERVACION Y PRESERVACION DE LAS AGUAS DEL DISTRITO.

El distrito velará por la conservación y preservación de sus aguas adelantando, campañas para reforestación de las cuencas hidrográficas de sus fuentes de abastecimiento, evitando la tala indiscriminada de bosques, la quema de capa vegetal, la contaminación de sus aguas por razón de vertimientos y coordinará con los usuarios y autoridades ambientales de orden Nacional, Departamental o Municipal la realización de programas que aseguren la preservación de los recursos. Los programas que se establezcan podrán ser financiados a través del presupuesto del Distrito y serán de obligatorio cumplimiento por parte de los usuarios.

ARTÍCULO 101. ORDEN PREFERENCIAL DE UTILIZACION. Las aguas del Distrito deben ser aprovechadas dentro del siguiente orden preferencial:

- a) Los centro poblados del Distrito que las necesitan para el uso doméstico.
- b) El uso doméstico de los demás habitantes del Distrito.
- c) Abrevadero de ganado dentro de los predios.
- d) Riego de los cultivos permanentes y transitorios en su orden, de acuerdo con el plan adoptado.
- e) Generación de energía eléctrica.
- f) Establecimientos industriales que la necesiten para el movimiento de sus máquinas.
- g) Los demás usos que señale el Gobierno Nacional a través de las autoridades ambientales.

ARTÍCULO 102. LOS SUELOS DEL DISTRITO Y SU APROVECHAMIENTO. Los suelos del Distrito deberán usarse de acuerdo a sus características atendiendo a factores agrológicos, ecológicos y socioeconómicos, los que determinarán su clasificación para riego y uso potencial. Su aprovechamiento deberá efectuarse aplicando las normas técnicas de manejo de tal forma que mantengan su integridad física y su capacidad productora, que eviten su pérdida o degradación y logren su recuperación y conservación.

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

ARTÍCULO 103. CONSERVACION Y PRESERVACION DE LOS SUELOS. Para la conservación y preservación de los suelos se realizarán actividades para evitar el deterioro del suelo, tanto en su composición física, química como en su estructura. La Administración del Distrito deberá emprender campañas entre los usuarios para:

1. Promover y apoyar estudios, investigaciones y análisis de suelos, con miras a lograr el manejo racional de los mismos.
 2. Utilizar los suelos de acuerdo con sus potencialidades y limitaciones.
 3. Exigir que la adecuación predial se realice en forma técnica conforme a los diseños aprobados
 4. Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar la contaminación de los suelos y velar por la aplicación racional de agua de riego y de agroquímicos.
 5. Realizar prácticas agropecuarias adecuadas tendientes a evitar el deterioro del suelo (erosión, salinización, compactación)
 6. Hacer una adecuada disposición de residuos sólidos domésticos y de desechos agrícolas, sustancias peligrosas, así como del material producto del dragado para controlar la sedimentación de los canales.
- ≠ Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, conservación del suelo y la de regulación de las prácticas culturales.

ARTÍCULO 104. AGUAS SUBTERRANEAS Y SU APROVECHAMIENTO. Entiéndase por aguas subterráneas las subálveas y las provenientes de corrientes internas, que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento o las que se requieren para su utilización obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares. Para la explotación y aprovechamiento de estas aguas, se deberá obtener previamente autorización y/o concesión por parte de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO 105. AIRE, FLORA Y FAUNA La Administración del distrito deberá emprender acciones concretas tendientes a mantener el aire, la flora y fauna como recursos naturales del distrito. Para ello deberá:

- a. Solicitar el correspondiente permiso a las autoridades ambientales para realizar quemas agrícolas, en el caso de que sea indispensable su realización.
- b. Evitar realizar quemas en áreas con vegetación arbórea de protección.
- c. Velar por la no realización de la tala de áreas boscosas que ofrezcan protección a cauces naturales, ni en zonas de altas pendiente, ni en aquellas donde la vegetación preste control de fenómenos severos de erosión eólica y laminar.
- d. Evitar la desecación de humedales y nacederos que ofrezcan regulación hídrica natural en el área del distrito.
- e. La caza y pesca que se realice dentro del área del distrito y su cuenca de captación se realizará con las debidas autorizaciones ambientales.

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

PARÁGRAFO: Todas las actividades sobre el manejo de las aguas, suelos, flora, fauna y en general de los aspectos del desarrollo ambiental del distrito contenidos en la Sección VI del presente Acuerdo, se regirán en todo caso por la normatividad existente, establecida en la Constitución Política de Colombia, la Ley 99/93 y sus Decretos y resoluciones reglamentarios, el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente y demás disposiciones gubernamentales que sobre la materia establezcan las autoridades ambientales relacionados con la gestión, legislación y política ambiental vigente.

Corresponde a la Asociaciones de Usuarios colaborar con las autoridades en la preservación, control y restauración del medio ambiente, en el Distrito de Adecuación de Tierras. Para lo cual podrán celebrar convenios con las autoridades ambientales a fin de llevar a cabo esta clase de funciones.

SECCION VII RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 106. INFRACCIONES. En el Distrito de Adecuación de Tierras se consideran infracciones y, por consiguiente, están prohibidas, entre otras, las siguientes conductas:

1. La sustracción del agua de riego, por cualquier modalidad o la utilización de aguas o sus cauces, sin el correspondiente permiso, y en general todas las actividades tipificadas en el ordenamiento penal colombiano como fraude de fluidos.
2. La venta o cesión de agua de riego a predios ajenos.
3. El daño a las estructuras, defensas, canales, carreteables, equipos del Distrito, deterioro de tomas y la realización de trabajos clandestinos.
4. La interrupción de los servicios de comunicación del Distrito, el cierre u obstrucción por invasiones, construcción u ocupación de zonas de canales, campamentos, redes de tuberías y estaciones de bombeo.
5. La construcción de tapones o estructuras que impidan el libre flujo de las aguas en los canales, tuberías y acequias, o modifiquen las condiciones de diseño para su operación y produzcan cambios nocivos de la infraestructura de conducción y distribución del agua de riego y drenaje.
6. Incumplir el plan de riego y/o cultivo aprobado por el Distrito.
7. Causar daños con sus ganados a la infraestructura del Distrito.
8. Desperdiciar las aguas asignadas, contaminarlas y utilizar sustancias que puedan ocasionar la contaminación de los suelos del distrito.
9. Causar erosión, degradación o salinización de los suelos e inundar por negligencia caminos o terrenos de cultivo de otros usuarios.
10. Dañar vías públicas, obras de drenaje, canales, tuberías y estructuras, y en general causar perjuicio a la propiedad pública o privada.
11. Adelantar actividades que ocasionen sedimentación en los cursos y depósitos de agua

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

12. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la aprobada.
13. Falsedad en la información o documentos aportados, para el Registro General de usuarios.
14. Las ofensas a los empleados del Distrito durante el ejercicio de sus funciones e impedir o dificultar el cumplimiento de sus labores.
15. El pago de los servicios del Distrito con cheques con la causal "fondos insuficientes, cuenta saldada, cuenta cancelada, pagos parciales no autorizados por la administración, etc."
16. Incumplir lo pactado en Juntas, Asambleas o Reuniones.
17. Coartar los derechos de uno o más usuarios en relación con el Distrito.

ARTÍCULO 107. SANCIONES. La comisión de cualquiera de las infracciones a que se refiere el Artículo anterior y la violación de las normas del presente Acuerdo y otras normas pertinentes, darán lugar a imponer a los infractores las sanciones previstas en los Estatutos aprobados a la Asociación. Las sanciones impuestas, serán aplicadas sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que pueda ejercer el Distrito o los afectados.

PARÁGRAFO I. En el caso de sustracción, venta o cesión de aguas de riego, el Distrito deberá evaluar el volumen de agua sustraída y dispondrá su pago inmediato cobrando el equivalente mínimo al valor de tres (3) veces el volumen sustraído, vendido o cedido. El valor de las multas que se impongan, ingresarán al presupuesto del Distrito y podrán hacerse efectivas por jurisdicción coactiva. La escala de sanciones será adoptada por la junta Directiva de la Asociación mediante Acuerdo que será publicado y difundido entre los usuarios.

PARÁGRAFO II. Además de las sanciones impuestas, el infractor deberá según el caso, retirar las obras construidas o instrumentos instalados, demolerlos, rehacer lo destruido, volver las cosas a su estado anterior, reponer las defensas naturales o artificiales o pagar el costo de su reposición.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 108. NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE. En cuanto sea pertinente se aplicarán a las Asociaciones de Usuarios de Distritos de Adecuación de Tierras, las normas civiles previstas para las corporaciones, y las normas administrativas y de policía sobre uso y manejo de recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 109. ADECUACION DE ESTATUTOS. Las Asociaciones de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras, constituidas con anterioridad a la modificación de este Acuerdo, deben adaptar sus Estatutos a las disposiciones contenidas en la misma. Para el efecto, EL INCODER convocará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente acuerdo, a la celebración de una Asamblea Extraordinaria que tendrá como objeto exclusivo la modificación total o parcial de los estatutos, con el fin de que estos sean adecuados en los aspectos pertinentes aquí reglados.

Continuación del Acuerdo "Por el cual se señalan las directrices de organización de las Asociaciones de Usuarios y establece el reglamento básico para el funcionamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras de pequeña, mediana y gran escala"

No obstante lo previsto en este artículo, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, las decisiones de las asociaciones de Usuarios se registrarán por lo dispuesto en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO I. Las Asociaciones de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras deberán realizar sus reformas estatutarias de conformidad con la normatividad vigente, so pena de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural les suspenda la Personería Jurídica.

PARÁGRAFO II. La Asociación de Usuarios adelantará las gestiones pertinentes con relación a los requerimientos para su constitución legal, a fin de obtener la Personería Jurídica y/o aprobación de la Reforma Estatutaria, en concordancia con la Normatividad vigente y, el INCODER prestará asesoría para que estos sean presentados en forma adecuada y oportuna.

ARTÍCULO 110. FACULTADES POLICIVAS. Con el fin de hacer cumplir las normas relacionadas en el presente Acuerdo y aplicar las sanciones y procedimientos, los organismos ejecutores tienen dentro de sus funciones las facultades policivas en concordancia con el Artículo 15 de la Ley 41/93.

ARTÍCULO 111. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga en todas sus partes la Resolución del CONSUAT No. 010 de agosto 4 de 1998, el Acuerdo No. 33 de mayo 8 de 1990 emanado de la Junta Directiva del HIMAT (Hoy INAT en liquidación) y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, a los 19 FEB 2004

CARLOS GUSTAVO CANO SANZ
Presidente Consejo Directivo

DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL
Secretaria del Consejo Directivo